

TAS 2023/A/9376 Paolo Gessu Fuentes Valcárcel c. CONMEBOL

LAUDO ARBITRAL

emitido por

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación Arbitral por:

Presidente: Sr. Santiago Durán Hareau, abogado en Montevideo, Uruguay

Co-árbitros: Sr. Gustavo Albano Abreu, Profesor en Buenos Aires, Argentina
Sr. Gonzalo Bossart, abogado en Santiago, Chile

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

Paolo Gessu Fuentes Valcárcel, Arequipa, Perú
representado por Mariano Bambaci (abogado), Buenos Aires, Argentina

Apelante

y

Confederación Sudamericana de Fútbol, Luque, Paraguay
representada por Mariano Zavala Tomboly, Luis Gómez Naranjo y Julio Lansac (abogados),
Paraguay

Apelada

I. LAS PARTES.

1. Paolo Gessu Fuentes Valcárcel (el “Jugador” o el “Apelante”) es un jugador de fútbol profesional de nacionalidad peruana, que al momento de ser sancionado jugaba para el Club Cienciano de Perú (“Cienciano”).
2. La Confederación Sudamericana de Fútbol (“CONMEBOL” o la “Apelada”) es la confederación de asociaciones de fútbol nacionales de América del Sur, con sede en la ciudad de Luque, Paraguay.

II. LOS HECHOS.

3. Se relacionan a continuación los hechos más relevantes que han dado lugar al presente procedimiento, en virtud de lo alegado por las partes en sus escritos, las pruebas presentadas en el procedimiento y en la audiencia. A pesar que la Formación Arbitral ha estudiado todos y cada uno de ellos, así como las pruebas documentales aportadas, se hará referencia expresa solamente a los acontecimientos que, en su concepto, considere necesario reproducir como fundamento de sus conclusiones. Asimismo, se mencionarán otras circunstancias que se desarrollarán más adelante.

II.1 EL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DE LA CONMEBOL.

4. Con fecha 15 de marzo de 2022, se le extrajo al Apelante una muestra de control de dopaje en competencia luego del partido que Cienciano jugó con el FBC Melgar, afiliado a la Federación Peruana de Fútbol, en el marco de la Fase 1 de la Copa CONMEBOL Sudamericana 2022.
5. El 3 de mayo de 2022, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL notificó al Apelante un resultado analítico adverso (RAA) de la Muestra “A” N° 0011721 por presencia de “Dexametasona” perteneciente al grupo S9. GLUCOCORTICOESTEROIDES y “19-norandrosterone” del grupo S1. AGENTES ANABOLIZANTES 1.ESTEROIDES ANABOLIZANTES ANDROGÉNICOS (EAA), todas ellas de la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos de la Agencia Mundial Antidopaje (“AMA”) 2022.
6. El 4 de mayo de 2022, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL envió al Jugador y a la Unidad Disciplinaria de CONMEBOL una comunicación rectificando el contenido de su comunicación anterior e indicando que en la Muestra “A” N° 0011721, únicamente se había detectado la presencia de la sustancia prohibida “Dexametasona” perteneciente al grupo S9. GLUCOCORTICOESTEROIDES de la lista de prohibiciones 2022 (AMA). En dicha fecha, también se le notificó al Jugador nuevamente el resultado analítico

adverso de su Muestra “A” y se le concedió un plazo para que manifieste si deseaba la realización del análisis de la Muestra “B” o contraprueba.

7. El 17 de mayo de 2022, la Unidad Disciplinaria de CONMEBOL comunicó al Jugador que haría uso de su derecho de solicitar la Muestra “B”, cuyo análisis se realizaría el 14 de junio de 2022 en la sede del Laboratorio. Ese mismo día, la Unidad Disciplinaria de CONMEBOL, convocó al Jugador a una Audiencia Preliminar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64.2 del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL, para el 24 de mayo de 2022 a las 15:00 horas mediante videoconferencia.
8. El 24 de mayo de 2022 se realizó la audiencia preliminar y se le dio la oportunidad al Jugador y a su representante legal de ser escuchados por el Presidente de la Comisión Disciplinaria de CONMEBOL.
9. El 26 de julio de 2022, la Unidad Antidopaje de CONMEBOL informó a la Unidad Disciplinaria y al Jugador que el resultado del análisis de la Muestra “B” N° 0011721 confirmaba la presencia de la sustancia prohibida del grupo S9. GLUCOCORTICOESTEROIDES, sustancia específicamente prohibida en competición conforme a la lista de prohibiciones publicada por la AMA.
10. Dado que la Unidad Antidopaje de CONMEBOL verificó la no existencia de una Autorización de Uso Terapéutico de la sustancia detectada en la muestra del Jugador y que a su entender no se había producido una desviación aparente de los estándares aplicables al Laboratorio, con fecha 26 de septiembre de 2022, la Unidad Disciplinaria de CONMEBOL procedió a la apertura del expediente D-01-22, imputándole al Jugador la comisión de una infracción a la normativa antidopaje por haberse encontrado en su organismo una sustancia prohibida en competencia. En virtud de ello, se le confirió al Jugador un plazo de 21 días para presentar sus alegatos y pruebas.
11. Con fecha 17 de octubre de 2022, el Jugador presentó su escrito de descargos.
12. Con fecha 19 de octubre de 2022, la Comisión Disciplinaria de CONMEBOL convocó al Jugador para su audiencia final para el martes 1 de noviembre de 2022 a las 11:00 horas, mediante video-conferencia. El Jugador solicitó una reprogramación de la fecha de la audiencia, la que finalmente se llevó a cabo el 14 de noviembre de 2022 con la presencia del Jugador, sus abogados y médicos del club.
13. La decisión adoptada por la Comisión Disciplinaria de CONMEBOL (la “Decisión Apelada”) fue notificada al Apelante el 25 de noviembre de 2022 (sin fundamento) y el 22 de diciembre de 2022 (con fundamentos), en base, entre otros, a los siguientes fundamentos:

“De acuerdo con los resultados de los análisis de las muestras no existe ninguna duda sobre la detección de la sustancia prohibida "DEXAMETASONA", por la cual se considera como un hallazgo analítico adverso para el grupo S9. Glucocorticoides.

En el presente caso, el propio Jugador ha confesado tanto en su escrito de defensa como en la audiencia, que el médico del club le ha administrado la sustancia prohibida el domingo 13 de marzo del 2022.

Por tanto, en virtud de las declaraciones del Jugador y al existir la presencia de una sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores en las muestras obtenidas del cuerpo del Jugador con fundamento en los Artículos 6 y 7 del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL, se tiene prueba suficiente de la infracción de las normas antidopajes, por parte del Jugador.

La Lista de Prohibiciones de la Agencia Mundial Antidopaje 2022 expresamente indica cuales son las vías de administración prohibidas de los Glucocorticoides, en ella se determina que se encuentran prohibidos su administración "por todas las vías Inyectables, oral [(incluyendo oromocosa, p. ej. Bucal, gingival, sublingual)], o rectal."

Tanto en el escrito de defensa como en las declaraciones de la audiencia, el Jugador, el médico y el abogado afirmaron que la vía de la administración de la sustancia fue "intra-muscular" cual constituye un método prohibido de administración de los Glucocorticoides.

De esta forma, la Comisión Disciplinaria, de acuerdo a los antecedentes aportados por la defensa y aquellos que constan en el proceso, puede dar por acreditado que la sustancia ingresó en el cuerpo del Jugador de manera intra-muscular.

Ahora bien, en cuanto al momento de administración de la Dexametasona en el organismo del Jugador, es relevante determinar si la misma se realizó "dentro" o "fuera" de competición. A estos efectos, tenemos que los glucocorticoides se encuentran efectivamente prohibidos solo en competición, pero no obstante a ello, también es cierto que la presencia de ellos en el cuerpo de un atleta al momento de la competición hace que el resultado del análisis de una muestra sea adverso, independientemente de su momento de administración.

En este sentido, acorde con las declaraciones del médico, del jugador y conforme al informe médico, se observa que bajo un balance de probabilidades es posible que la sustancia haya sido aplicada el día 13 de marzo del 2022, es decir 48 horas antes del

partido (fuera de competición), pero no es posible eximir de responsabilidad al Jugador por que, conforme a lo expresado anteriormente, cuando el jugador se encontraba en Competición la sustancia todavía se encontraba en su organismo.

A juicio de esta Comisión, existe una responsabilidad ineludible del Jugador en cuanto a la presencia de sustancias prohibidas, constituyendo una infracción a los artículos 6 (Presencia de una sustancia prohibida) y 7 (Uso o intento de uso de una sustancia prohibida o método prohibido) del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL.

De acuerdo con los referidos artículos, todo futbolista tiene el deber personal de asegurarse que ninguna sustancia prohibida ingrese en su organismo, siendo consecuentemente responsable de la presencia de toda sustancia prohibida, de sus metabolitos o marcadores, que se halle en sus muestras fisiológicas analizadas.

De este modo, no será necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o uso consciente de las referidas sustancias por parte del Jugador para determinar una violación las normas de dopaje. En consecuencia, la mera presencia de una sustancia prohibida supondrá la infracción de la normativa en cuestión.

Con base a lo anteriormente expuesto, en lo que respecta al presente caso, es decir, la presencia del metabolito de la sustancia prohibida hallada en la muestra A, y confirmada por el resultado del análisis de la muestra B, más la confesión del jugador, a esta Comisión no le deja otra conclusión distinta que la de afirmar que el Jugador expedientado ha cometido una infracción a las normas de dopaje.

El Artículo 20 del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL establece el régimen sancionatorio para las infracciones a los Arts. 6 y 7, entre otros.

Para los supuestos en los que la infracción de las normas antidopaje antes citadas incluya una sustancia "específica", como en el presente caso, el Artículo 20.1b) del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL establece que el periodo de suspensión será de cuatro años, si CONMEBOL logra demostrar que el consumo de la sustancia fue intencionada.

No obstante lo anterior, esta Comisión es de la opinión que conforme al artículo 20 del RAD2021 no queda probada la intención del jugador, ya que la sustancia encontrada en su organismo se encuentra prohibida solo competición y su consumo se realizó fuera de competición, y en consecuencia el periodo de suspensión para el Jugador debe ser de dos años.

Los artículos 22, 23 y 24 del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL prevén los supuestos que permiten anular o reducir el período de suspensión a imponerse a un Jugador ante la efectiva constatación de una infracción.

A juicio de esta Comisión, en el caso que nos ocupa, no se cumplen los requisitos para la eliminación del periodo de suspensión conforme al Artículos 22 y 24 del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL, es decir, por ausencia de culpa o de negligencia o condonación o reducción del periodo por motivos distintos a la falta. Ello porque, como se razonará posteriormente, la Comisión considera que sí ha existido cierto grado de negligencia por parte del Jugador.

Por su parte, el artículo 23 del RAD establece que, si un jugador en un caso concreto que ha cometido un acto culpable o negligente, pero con ausencia significativa de falta, el periodo de suspensión aplicable podrá reducirse sobre la base del grado de culpabilidad del jugador u otra persona, pero la suspensión reducida no podrá ser inferior a la mitad del periodo de suspensión aplicable al caso.

...tomando en consideración todas las circunstancias del caso, esta Comisión considera que el Jugador actuó con un grado normal de culpa en su escala mayor, pero no lo suficiente para ser considerado significativo y, en consecuencia, le parece adecuado imponer al Jugador una suspensión de 16 (dieciséis) meses.”

14. En virtud de lo antedicho, la Comisión Disciplinaria de CONMEBOL resolvió:

“1°. Que el Jugador PAOLO GESSU FUENTES VALCÁRCEL es culpable de una infracción a los artículos 6 y 7 del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL.

2°. En consecuencia, se impone una sanción al Jugador PAOLO GESSU FUENTES de dieciséis (16) meses de suspensión.

3°. El cómputo de la sanción impuesta se contará desde el día 25 de noviembre de 2022, fecha de notificación de la decisión sin fundamentos.

4° Contra esta decisión cabe recurso ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAD), conforme al Art. 82 del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL en el plazo de veintiún días corridos a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión con fundamentos, debiendo cumplir con las formalidades y elementos establecidos por el TAD.”¹

¹ Decisión de la Comisión Disciplinaria de CONMEBOL, de fecha 25 de noviembre de 2022, en el caso D-01-22.

III. EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE (TAS).

15. El 12 de enero de 2023, el Apelante presentó su Declaración de Apelación contra la Apelada, con respecto a la Decisión Apelada, de conformidad con los Artículos R47 y R48 del Código del TAS, en su edición de 2022 (el “Código del TAS”). Con la Declaración de Apelación, el Apelante nombró a D. Gustavo Albano Abreu como árbitro.
 16. El 23 de enero de 2023 la Apelada nombró a D. Gonzalo Bossart como árbitro.
 17. El 26 de enero de 2023, el Apelante presentó su Memoria de Apelación, de conformidad con el Artículo R51 del Código del TAS.
 18. El 9 de febrero de 2023, la Secretaría del TAS informó a las partes que la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa estaría integrada por D. Santiago Durán Hareau, como Presidente y. D. Gustavo Albano Abreu y D. Gonzalo Bossart como Co-árbitros.
 19. El 25 de febrero de 2023, la Apelada presentó su Contestación a la Apelación, de conformidad con el Artículo R55 del Código del TAS.
 20. El 27 de febrero de 2023, la Secretaría del TAS invitó a las partes a que informasen si consideraban necesario la celebración de una audiencia o si preferían que la Formación Arbitral dictase un laudo en base a los escritos presentados por las partes.
 21. El 2 de marzo de 2023, la Formación Arbitral invitó a la Apelada a que informe a la Secretaría del TAS si quedaba documentación pendiente de agregar del expediente D-01-22 y en caso que faltase, agregarla. Asimismo, también se invitó al Apelante que informe a la Secretaría del TAS si se sentía satisfecho con la documentación que actualmente había sobre el expediente D-01-22 o si entendía que quedaba documentación pendiente de agregar.
 22. El 7 de marzo de 2023, el Apelante manifestó que el Jugador había recibido, el 16 de febrero de 2023 (durante el plazo otorgado a la Apelada para la contestación de la Memoria de Apelación), un correo electrónico con un formulario de control antidopaje realizado en la misma fecha. El Apelante manifestó que era evidente que dicho control no se había realizado y que las firmas insertas en dicho documento no correspondían ni al Jugador ni a los médicos. También informó que no tenía conocimiento si dicho
-

documento estaba agregado en el expediente y que dicha circunstancia denotaba la forma de gestión de resultados e incumplimientos graves de los estándares del Código.

23. El 8 de marzo de 2023, el Apelante informó a la Secretaría del TAS que era de su preferencia la celebración de una audiencia mediante videoconferencia.
24. El 9 de marzo de 2023, la Apelada informó a la Secretaría del TAS que también era de su preferencia la celebración de una audiencia mediante videoconferencia. Asimismo, solicitó si dicha audiencia podía celebrarse después del 29 de junio de 2023, una vez concluida la fase de grupos de la CONMEBOL LIBERTADORES 2023 y la CONMEBOL SUDAMERICANA 2023, dado que el equipo Jurídico estaba enfocado netamente las actividades laborales y administrativas relacionadas con dichas competencias. Finalmente, respecto del correo electrónico que había recibido el Jugador con un formulario de control antidopaje, de fecha 16 de febrero de 2023, la Apelada aclaró que se había tratado de un error involuntario. En este sentido, la Apelada informó que con el propósito de demostrar la forma de cambio de idioma en el sistema de llenado del formulario, se había realizado un video explicativo (lo más exacto posible a lo que había sucedido el 15 de marzo de 2022) sobre cómo funcionaba el sistema electrónico de control de dopaje de la CONMEBOL (y que dicho video había sido aportado como prueba en el escrito de defensa de la CONMEBOL en el Anexo VI). Al introducir el correo electrónico del Jugador, el sistema había enviado en forma automática el formulario (no oficial). Por tanto, la Apelada aclaró que dicho documento no tenía ningún efecto jurídico ni formaba parte del expediente.
25. El 13 de marzo de 2023, el Apelante manifestó su rechazo a celebrar la audiencia después del 29 de junio de 2023 debido a que no podía dilatarse más de 100 días la discusión de este asunto, desde el momento que el Apelante era el único perjudicado con la dilación del proceso. Asimismo, manifestó que las explicaciones brindadas por la Apelada respecto al formulario de control al dopaje remitido el 16 de febrero de 2023, no hacía más que ratificar su cuestionamiento sobre el incumplimiento de los Estándares Internacionales del Código Mundial Antidopaje.
26. El 14 de marzo de 2023, la Secretaría del TAS notificó a las partes acerca del rechazo del pedido de la Apelada de que la audiencia se celebrara después del 29 de junio de 2023 en virtud de que: (i) el Jugador continuaba suspendido por una infracción antidopaje; y (ii) que la CONMEBOL tenía varios abogados en su equipo jurídico. Acto seguido, se informó a las Partes que la Formación Arbitral estaría disponible para celebrar la audiencia mediante video-conferencia el 5 de abril de 2023 a partir de las 13:00 h (hora suiza) y se las invitó a que confirmen antes del 17 de marzo de 2023 si estaban disponibles

o, de lo contrario, comuniquen motivos válidos y concretos sobre su falta de disponibilidad.

27. El 20 de marzo de 2023, se convocó a las Partes a celebrar una audiencia mediante videoconferencia para el 5 de abril de 2023 (la “Audiencia ante el TAS”).
28. El 21 de marzo de 2023, se envió la Orden de Procedimiento, la cual fue firmada por ambas Partes. Asimismo, de conformidad con el Artículo R56 se invitó a las Partes que informen si consideraban necesaria la celebración de una conferencia sobre la conducción del procedimiento a fin de discutir cuestiones procedimentales, la preparación de la audiencia y cuestiones relacionadas a la exhibición de prueba. Las Partes confirmaron que no era necesario celebrar dicha conferencia.
29. El 24 de marzo de 2023, la Secretaría del TAS envió a las Partes un programa tentativo de audiencia, el cual no fue objetado por ninguna de las Partes.
30. El 5 de abril de 2023, se celebró la Audiencia ante el TAS mediante videoconferencia. Además de la Formación Arbitral y de la Dra. Lia Yokomizo, como Consejera del TAS, participaron las siguientes personas:
 - Por el Apelante:
 - El Dr. Mariano Bambaci como abogado del Jugador.
 - El Sr. Miguel Ángel Vargas Mañan, el Sr. Fernando Emanuel Ibáñez Cruz y el Dr. Carlos Rivelino Robles González como testigos.
 - El Sr. Paolo Gessu Fuentes Valcárcel.
 - Por la Apelada:
 - El Dr. Mariano Zavala Tomboly y el Dr. Luis Gómez Naranjo como abogados de CONMEBOL.
 - La Dra. Bélgica González, el Dr. Jorge Sarango y la Sra. Gabriela Grossen como testigos.
31. En la audiencia, las Partes tuvieron la posibilidad de presentar su caso, exponer sus argumentos y comentar las cuestiones planteadas por la contraparte.
32. Al final de la audiencia, las Partes expresamente declararon que no tenían ninguna objeción respecto a la actuación de la Formación Arbitral, que habían recibido un

tratamiento ecuaníme y que la audiencia había sido ajustada a lo establecido en el Código del TAS.

IV. RESUMEN DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES.

IV.1 PRETENSIONES DEL APELANTE.

33. El Apelante solicita: (i) se haga lugar al recurso de apelación y se deje sin efecto la Decisión Apelada; (ii) subsidiariamente, solicita se reduzca la sanción disciplinaria impuesta teniendo en cuenta los parámetros de una culpa leve dentro de los estándares adoptados por el laudo TAS 2013/A/3327 & 3335 Marin Cilic v. International Tennis Federation (ITF) & International Tennis Federation (ITF) v. Marin Cilic.; (iii) subsidiariamente, solicita se reduzca la sanción disciplinaria impuesta teniendo en cuenta los parámetros de una culpa normal dentro de los estándares adoptados por el laudo TAS 2013/A/3327 & 3335 Marin Cilic v. International Tennis Federation (ITF) & International Tennis Federation (ITF) v. Marin Cilic.; (iv) en caso de que se imponga cualquier tipo de sanción disciplinaria al Jugador, que se deduzca el plazo de demora no imputable al jugador de 75 días; y (v) se ordene a la Apelada a abonar al Apelante la suma de CHF 10.000 en concepto de contribución por gastos legales.

A. Desarrollo de los Hechos.

34. El 13 de marzo de 2022, en momentos en que el plantel se encontraba realizando estiramientos en el césped luego de un entrenamiento, en Lima, Perú, el Apelante presentó un cuadro de enrojecimiento en el muslo por la picadura de un insecto que evolucionó desde una molestia hasta generarle un cuadro de ahogo respiratorio.
35. En virtud de ello, se alteró y comenzó a desesperarse por la falta de aire, a punto tal que el resto de los jugadores debieron interrumpir sus ejercicios y dirigirlo al vestuario mientras corrían solicitando ayuda médica asustados por la situación. Una vez en el vestuario, el médico presente de Cienciano (el Dr. Carlos Santos Robles González) decide aplicarle una inyección para reducir el cuadro alérgico.
36. El 15 de marzo de 2022, en ocasión de la disputa de un encuentro con el FBC Melgar, en Arequipa, Perú, en el marco de la Fase 1 de la Copa CONMEBOL Sudamericana 2022, se extrajo la muestra en control al dopaje en competencia del Apelante. En dicha instancia, el médico que lo acompañó, el Dr. Carlos Rivelino Robles González, no era el mismo médico que le había proporcionado la inyección; y dicho médico no estaba en

conocimiento de lo que había sucedido. Cabe destacar que los Dres. Carlos Santos Robles González y Carlos Rivelino Robles González son hermanos.

B. Inexistencia de Infracción.

(i) Desvío de Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

37. Los fundamentos de la apelación, en síntesis, consisten en primer lugar en que no hubo infracción ya que existió un Desvío de Estándar Internacional para Controles e Investigaciones. Dicho desvío se debió a que la Oficial de Control de Dopaje (OCD) requirió al Jugador que consignara en el formulario de control las sustancias ingeridas 24 horas antes de la recolección de la muestra y no las ingeridas en los últimos 7 días, como lo establece el formulario.
38. El Apelante también argumenta que no se aclara qué es lo que faltaba en la historia clínica. Que el hecho de que la fecha de la carta no coincidiera con la del mail fue un error y que la firma del médico era correcta. Por lo que la AUT cumplía con los requisitos del art. 4.2 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones. Pero que aún si no lo cumpliera, el artículo 4.3 Estándar Internacional para Controles e Investigaciones establece que se puede otorgar aun en caso que no se cumplan con todos los requisitos. Por tanto, la culpa es muy leve y excusable (en su menor grado).
39. Además, el formulario estaba en idioma inglés y ni el Jugador ni el médico que lo acompañaba hablan dicho idioma.
40. De haberse cumplido con dicho Estándar, el Apelante hubiera denunciado la sustancia recibida y consignado la misma en el formulario de control al dopaje. Y al denunciar ello, el Dr. Carlos Rivelino Robles González hubiera advertido la potencial infracción y hubiera solicitado una AUTR aún antes de la notificación del RAA.
41. Asimismo, el Apelante manifiesta que dicha AUTR hubiera sido razonablemente concedida dado que por el cuadro de ahogo respiratorio del Jugador hubiera estado justificada y por los periodos de lavado de la sustancia hubiera sido aconsejada. En consecuencia, de haberse cumplido con el Estándar Internacional de Controles e Investigaciones, no se hubiera producido ningún RAA ni infracción a la normativa

antidopaje de CONMEBOL y el Apelante no hubiera sido sancionado en los términos de la Decisión.

(ii) Solicitud de AUT Retroactiva (AUTR).

42. El Apelante aduce que no ha cometido ninguna infracción ya que la aplicación de la sustancia fue realizada fuera de competición y solo en razón de los tiempos de lavado su presencia se produjo también en un control en competencia. En este sentido, alega que solo se indica conveniente solicitar una AUT en forma retroactiva, siempre que haya mediado un RAA.
43. El Apelante consultó al Dr. Carlos Rivelino Robles González si efectivamente había enviado la AUT cuando le notificaron el RAA y dicho médico le aseguró que lo había hecho. Sin embargo, al momento de ensayar la defensa de la imputación disciplinaria, el Apelante advirtió que los médicos del club jamás habían requerido la AUTR ni adjuntado la historia clínica del mismo. Es por ello que dicha AUTR fue recién presentada el 16 de octubre de 2022.
44. Con fecha 21 de octubre de 2022, CONMEBOL rechazó la AUTR debido a que: (i) la información clínica estaba incompleta; (ii) el plazo de envío que se menciona en la carta no coincide con la fecha enviada efectivamente; (iii) la firma a simple vista no coincidiría con la firma del médico del equipo.
45. Ello determina que su proceder, en el peor de los casos, puede recaer en una culpa muy leve y excusable, en su menor grado.

(iii) Inexistencia de Culpa o Negligencia Significativa.

46. La Decisión Apelada pondera adecuadamente la inexistencia de intencionalidad en los términos de las definiciones del Reglamento Antidopaje de CONMEBOL (RAC). Sin embargo, el análisis que efectúa de la falta de culpa o negligencia significativa es parcial y omite importantes circunstancias de hecho debidamente acreditadas en el caso.
47. De acuerdo a la Decisión Apelada, el Apelante omite consignar la sustancia en el formulario de control al dopaje. La omisión fue debidamente explicada y fundamentada en las audiencias celebradas y específicamente se acreditó que la OCD solo pidió al Apelante declarar las sustancias ingeridas dentro de las 24 horas anteriores al encuentro. De hecho, el Jugador sí declara otras tres sustancias que consumió en ese lapso. Asimismo, el formulario estaba redactado en idioma extranjero (inglés) y desconocido

para el Apelante por lo que nunca pudo saber que las sustancias declaradas debían incluir aquellas ingeridas con 7 días de antelación.

48. El Apelante fue intervenido y asesorado por dos médicos, hermanos mellizos, que tienen más de 10 años de experiencia y trabajo en el club empleador, por lo que el grado de confianza que generan en el Apelante basado en su experiencia y especialidad es sumamente relevante. Es improbable que dos médicos, hermanos entre sí, a las órdenes del mismo club durante tantos años, a cargo del mismo jugador no se comuniquen las inyecciones o sustancias que proporcionan a sus jugadores y que no observen el procedimiento de AUT retroactiva necesaria en materia de glucocorticoides. No es siquiera imaginable tamaña negligencia para el Apelante que, naturalmente, confió en esas circunstancias.
49. El Apelante también adujo acerca de la imposibilidad de recabar información sobre la sustancia dado que se encontraba en una burbuja sanitaria y que a raíz de esa picadura de insecto, se encontró en una situación de ahogo apremiante que determinó la inyección inmediata de la dexametasona. En esa situación de preocupación extrema por su salud el Apelante no pudo razonablemente recabar información sobre la sustancia dado que su prioridad era poder respirar normalmente.
50. El Apelante no informó al nuevo médico que se le había inyectado dexametasona porque la OCD solo exigió consignar las sustancias ingeridas 24 horas antes del partido.
51. El Apelante nunca ha tenido un RAA en su carrera y, en virtud de ello, no tiene experiencia en procedimientos disciplinarios. Tampoco (pese a su experiencia) ha recibido cursos de capacitación en la materia.
52. El formulario de control antidopaje estaba en inglés. Además, existieron graves problemas de comunicación dentro del cuerpo médico del club pues, el médico que proporcionó la dexametasona al Jugador no informó al médico que acompañó al Jugador en la recolección de muestra de la existencia de dicha sustancia. También existió un problema de comunicación al momento en que el Apelante consultó con el Dr. Carlos Rivelino Robles Gonzalez si efectivamente se había solicitado la AUTR y se le respondió que había sido enviada inmediatamente luego de la notificación del RAA.
53. Esa incorrecta información proporcionada por el facultativo del club constituyó un error de comunicación insalvable puesto que dicha AUTR, que de haberse enviado oportunamente hubiera evitado lisa y llanamente la sanción, no puede atribuírsele al Apelante dado que no resulta razonable exigir la acreditación efectiva de la solicitud de

AUTR en el marco de confianza que generó y experiencia con que contaba el médico del club.

54. Considerando los criterios invocados por la Decisión Apelada y emergentes de los laudos TAS 2017/A/5015 International Ski Federation (FIS) v. Therese Johaug & Norwegian Olympic and Paralympic Committee and Confederation of Sports (NIF) & TAS 2017/A/5110 Therese Johaug v. NIF y TAS 2013/A/3327 & 3335 Marin Cilic v. International Tennis Federation (ITF) & International Tennis Federation (ITF) v. Marin Cilic, es necesario considerar los elementos objetivos y los elementos subjetivos pero en forma completa e integral y no sólo parcialmente como se realiza en la Decisión.

55. En el caso, no se ha considerado que:

- El Apelante tuvo un hecho imprevisto y apremiante producido por una picadura de insecto provocándole un ahogo momentáneo por lo que una persona razonable no hubiera tampoco recabado información sobre la sustancia siendo además que el médico del club era quien la aplicaba.
- El Apelante sabía que de todas maneras era una sustancia sólo prohibida en competencia y fue suministrada fuera de competencia. Una persona razonable tampoco hubiera conocido los tiempos de lavado de la dexametasona.
- El Apelante consultó sobre la solicitud de AUTR habiéndosele informado que había sido efectuada inmediatamente después de notificado el RAA por lo que una persona razonable no hubiera solicitado más pruebas sobre ese extremo.
- Al advertir el Apelante que no se había remitido ninguna solicitud de AUTR, lo hizo adjuntando la historia clínica correspondiente.
- La Subcomisión de AUT de CONMEBOL rechazó dicha autorización por razones genéricas, sin especificar qué requisito o documentación adicional se exigía para aprobar la solicitud de AUT, privándose al Apelante de la posibilidad de agregar información para satisfacer la carga antedicha.

(iv) Proporcionalidad de la Sanción.

56. La Decisión Apelada considera que la sanción estándar a aplicarse corresponde a la presencia de una sustancia específica y que el art. 23 del RAC “...establece que, si un jugador en un caso concreto que ha cometido un acto culpable o negligente pero con ausencia significativa de falta, el periodo de suspensión aplicable podrá reducirse sobre la base del grado de culpabilidad del jugador u otra persona, pero la suspensión reducida no podrá ser inferior a la mitad del periodo de suspensión aplicable al caso”.

57. El Apelante acreditó circunstancias que permite reducir el periodo de suspensión por ausencia significativa de falta o negligencia, aplicándose entonces el art. 23.1. a) del RAC que dispone: “*ART. 23. REDUCCIÓN DEL PERIODO DE SUSPENSIÓN POR AUSENCIA SIGNIFICATIVA DE FALTA O NEGLIGENCIA.*

1...a) Sustancias o métodos específicos: Cuando la infracción de la normativa esté vinculada a una sustancia específica (y no adictiva) o a un método específico y el jugador u otra persona pueda demostrar ausencia significativa de falta o negligencia, la sanción consistirá, como mínimo, en un apercibimiento y ningún periodo de suspensión, y como máximo, en dos años de suspensión, dependiendo de la gravedad de la falta... ”.

58. El artículo 23.2 del RAC contiene la limitación relativa a que una sanción no puede reducirse sino hasta la mitad de su formulación estándar y no más allá de eso; pero ese artículo no aplica a este caso ya que dicho artículo 23.2 es aplicable cuando no sea aplicable el artículo 23.1. Y en este caso, es aplicable el artículo 23.1.

59. Además, las circunstancias especiales que mediaron en este caso, ameritan una reducción mayor que un tercio en virtud de los elementos objetivos y subjetivos de la culpa. En este sentido, en el Laudo TAS AD 18/004 International Ice Hockey Federation (IHF) v. Ziga Jeglic, del 18 de agosto de 2018, un caso de circunstancias muy similares, la División Antidopaje del TAS, aplicando inclusive los criterios de “Cilic” que la Decisión Apelada invoca, consideró que la culpa debe calificarse de “leve” y redujo la sanción a la mitad de lo que la Decisión Apelada impuso al Apelante.

(v) Cómputo de la Sanción.

60. El artículo 29.2 del RAC establece que “*En caso de producirse un retraso importante en el proceso de la audiencia o en otros aspectos del control de dopaje y el jugador o la otra personal puedan demostrar que no le son atribuibles, la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL podrá decidir que el periodo de suspensión comience en una fecha anterior, incluso en la fecha de la toma de la muestra en cuestión... ”.*

61. La apertura de la muestra B fue requerida en función de un hecho atribuible a la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL que notificó al Jugador la imputación por una sustancia no específica por el cual no correspondía acusar. Si bien luego, la CONMEBOL rectificó

la imputación, lo cierto es que esa inconsistencia produjo que el Jugador solicitara despejarla mediante la apertura de la muestra B.

62. El presente proceso duró un plazo mayor a los seis meses (que dispone el Estándar Internacional de Gestión de Resultados de la AMA) por cuestiones no atribuibles al Jugador.
63. Desde el día 15 de marzo de 2022 (fecha de la toma de muestras) hasta el momento de la toma de la decisión, de fecha 25 de noviembre de 2022, transcurrieron un total de 255 días. Por lo tanto, hubo una demora no atribuible al jugador de 75 días. Por lo que se solicita que en el plazo de cómputo de la sanción definitiva -en el hipotético caso de que exista alguna en este procedimiento- se retrotraiga la fecha de comienzo de la misma contemplando los 75 días de demora no atribuible al Jugador.

IV.2 PRETENSIONES DE LA APELADA.

64. La Apelada solicita: (i) que se desestime el recurso de apelación en su totalidad y se confirme la Decisión Apelada; (ii) cargar las costas del arbitraje al Apelante; (iii) ordenar al Apelante a pagar 20.000 francos como contribución a los gastos incurridos por la parte Apelada en el presente procedimiento del TAS.

A. Desarrollo de los Hechos.

65. El 15 de marzo de 2022 se disputó el partido entre FBC Melgar (PER) vs. Cienciano (PER), en el estadio "Monumental de la UNSA", de la ciudad de Arequipa – Perú, por la Fase 1 de la CONMEBOL Sudamericana 2022. Al finalizar el partido, el Jugador fue seleccionado para realizar el control antidopaje.
66. El 27 de abril de 2022, el Laboratorio de Colonia Alemania (Deutsche Sporthochschule Koln Institut fur Biochemie, acreditado por la AMA), informó a la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL el resultado analítico adverso luego de analizada la Muestra "A" N° 011721 correspondiente al Jugador.
67. La Unidad Antidopaje de la CONMEBOL notificó (el 28 de abril de 2022 a la Unidad Disciplinaria y el 3 de mayo del 2022 al Jugador) el resultado analítico adverso de la Muestra "A" N° 0011721 correspondiente al Jugador, al haberse detectado en la muestra la presencia de la sustancia prohibida "DEXAMETASONA" del grupo S. 9, GLUCOCORTICOIDES y la sustancia 19-norandrosterone del grupo S.1 AGENTES

ANABOLIZANTES 1. ESTEROIDES ANABOLIZANTES ANDROGÉNICOS (EAA), de la lista de prohibiciones 2022 (AMA).

68. El 4 de mayo de 2022, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL envió al Jugador y a la Unidad Disciplinaria una comunicación rectificando el contenido de su comunicación anterior indicando que en la Muestra N° 0011721, únicamente se detectó la presencia de la sustancia prohibida "DEXAMETASONA" perteneciente al grupo S.9 GLUCOCORTICOESTEROIDES de la lista de prohibiciones 2022 (AMA). En la misma fecha, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL notificó al Jugador nuevamente el resultado analítico adverso de su Muestra "A" y en la misma misiva le concedió un plazo para que manifieste si deseaba que se realice el análisis de la Muestra "B" o contraprueba.
69. El 17 de mayo de 2022, la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL convocó al Jugador a una Audiencia Preliminar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 64.2 del RAC, para el 24 de mayo de 2022.
70. El 26 de julio de 2022, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL informó a la Unidad Disciplinaria y al Jugador que el resultado del análisis realizado a la Muestra "B" confirmaba la presencia de la sustancia prohibida "DEXAMETASONA" del grupo S9. GLUCOCORTICOESTEROIDES.
71. El 19 de octubre de 2022, la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL convocó al Jugador a su audiencia final, para el 1 de noviembre de 2022 mediante videoconferencia. El Jugador solicitó una reprogramación, por lo que finalmente la audiencia fue realizada el 14 de noviembre de 2022 con la presencia del Jugador, sus Abogados y médicos del Club.
72. La Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL notificó al Apelante (el 25 de noviembre de 2022, sin fundamentos, y el 22 de diciembre de 2022, con fundamentos), que había sido encontrado culpable de la infracción a los artículos 6 y 7 del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL.

B. Defensa de CONMEBOL.

73. En primer lugar, la Apelada hace referencia a que el Apelante fue sancionado con 16 meses de suspensión, al encontrarse en sus muestras de orina tomadas en competición, la presencia de la sustancia prohibida "DEXAMETASONA", lo cual se considera como un

hallazgo analítico adverso. Por tanto, se determinó que el Apelante vulneró lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del RAC.

74. Además, el Apelante no ha negado la presencia de la sustancia prohibida en su organismo, sino que limita sus agravios a circunstancias de procedimiento, las cuales en todo caso deben ser valoradas al momento de la determinación de la sanción pero en ningún caso lo eximen de la responsabilidad.
75. No obstante, la defensa alega que el Jugador consumió fuera de competición una sustancia prohibida solo en competición. A lo que es necesario recordar lo dispuesto en la normativa antidopaje y expresado a su vez en la Decisión Apelada cuando indica que *"la presencia de este tipo de sustancias en el organismo del Jugador "dentro" de competencia constituye también un resultado analítico adverso independientemente que su ingesta haya sido fuera de competición"*. La aplicación de una sustancia fuera de competición, prohibida solo en competición, determina únicamente la intención o no del jugador en el consumo de la sustancia, pero en ninguna circunstancia se exime al infractor de responsabilidad.

C. Inexistencia de Infracción.

(i) Desvío de Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

76. La Apelada argumenta que considerar que existió una desviación en el Estándar de Controles e Investigaciones por el simple hecho que el Jugador indique que se le preguntó algo distinto a lo indicado explícitamente en el formulario es algo que crearía una inseguridad jurídica en todo el sistema de control de muestras.
77. Respecto del idioma, la Apelada indica que el sistema de control de dopaje usado por la CONMEBOL es tan moderno, que si el Jugador hubiese indicado que no entendía o comprendía lo que se le estaba preguntando en el formulario, la OCD con solo un clic podía cambiar el idioma sin inconvenientes; por tanto, el Jugador pudo entender perfectamente lo dispuesto en la tercera parte del renglón 3 del Formulario (DECLARACIÓN SOBRE EL USO DE MEDICAMENTOS Y/O TRANSFUSIONES: ENUMERE CUALQUIER MEDICAMENTO O SUPLEMENTO CONSUMIDO EN LOS ÚLTIMOS 7 DÍAS (INCLUYENDO LA DOSIS)).
78. El Apelante en su escrito insiste en no haber cometido infracción a la normativa antidopaje, al considerar que la sustancia ingresó a su cuerpo fuera del período de competición, cuando la sola presencia de una Sustancia prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en una Muestra obtenida durante la competición constituye una infracción a

la normativa antidopaje, independientemente de cuándo se le haya podido administrar dicha sustancia, ya que se considera que la sustancia prohibida está en el organismo del jugador durante la competición. La circunstancia de la ingesta es solo a los efectos de determinar la intención del Jugador.

79. El Jugador alega que los médicos del club le indicaron que habían solicitado una AUTR, pero no presentó ninguna evidencia de que ello efectivamente hubiese sucedido. Luego presentó una AUTR ante la Subcomisión de Control de Autorización de Usos Terapéuticos de la CONMEBOL con 7 meses de retraso, la cual fue rechazada por ser extemporánea y además estar incompleta. Además, este no es el momento procesal para apelar a dicha resolución, considerando que existían vías de apelación ante la negativa de las AUTR conforme a lo dispuesto en el artículo 84 del RAC.

(ii) Inexistencia de Culpa o Negligencia Significativa.

80. La decisión Apelada ha considerado que el consumo de la sustancia prohibida ha sido sin intención y para ello ha hecho mención a lo expresado en el Laudo CAS 2013/A/3327 & 3335 caso Marin Cilic v. International Tennis Federation (ITF) & International Tennis Federation (ITF) v. Marin Cilic, sobre los grados de culpa.
81. La Comisión Disciplinaria, analizando todos los elementos objetivos y subjetivos del caso, llegó a la conclusión de que el Apelante actuó con un grado normal de culpa en su escala mayor, pero no lo suficiente para ser considerado significativo, lo que conllevaría a una sanción de 16 meses de suspensión.
82. Por lo antes expuesto, apegados al estándar del justo equilibrio de las probabilidades, la valoración de las pruebas realizadas por la Comisión es la correcta y justa.

(iii) De la Proporcionalidad de la Sanción.

83. El Apelante en su escrito advierte que su sanción fue desproporcionada al considerar que no fueron evaluadas todas las circunstancias especiales del caso y, por lo tanto, ameritaba una mayor reducción. En su escrito hace una comparación de su caso con el caso TAS AD 18/0004 Internacional Ice Hockey Federation v. Ziga Jeglic, tratando de crear una cierta similitud con los elementos objetivos y subjetivos de ambos casos.
84. No obstante lo anterior, todos los hechos mencionados por el Apelante en su escrito como posibles de falta de análisis fueron estudiados y detallados en la decisión del a-quo.
85. Por todo lo expuesto, la sanción de 16 meses de suspensión impuesta al Jugador es justa y proporcional, está dentro del margen permitido por el reglamento antidopaje el cual

permite sancionar desde una amonestación hasta dos años de suspensión y apegado a la jurisprudencia del TAS al considerar que existió un grado de culpa normal en su grado máximo.

(iv) Del Cómputo de la Sanción.

86. El Apelante en su escrito solicita que en el plazo de cómputo de la sanción definitiva - en el hipotético caso de que exista alguna en este procedimiento- se retrotraiga la fecha de comienzo de la misma contemplando los 75 días de demora no atribuible al jugador.
87. A juicio de la Apelada, esta solicitud debe ser rechazada ya que el artículo 29 del RAC es claro en cuanto al momento de inicio de las suspensiones al indicar: *"Salvo por lo previsto más adelante, el periodo de suspensión empezará en la fecha en que sea dictada la resolución del procedimiento o, si se renunciara a la audiencia o esta no se celebrara, en la fecha en la que se acepte o imponga la suspensión"*.
88. Además, el Jugador no fue suspendido provisionalmente y, desde la notificación de su resultado analítico adverso hasta la fecha de la notificación de la decisión, el Apelante pudo disputar todos los partidos para los cuales fue convocado por su club sin limitación alguna. Por tanto, el cómputo de la sanción debe mantenerse desde la notificación de la decisión tomada por la Comisión Disciplinaria, es decir desde el 25 de noviembre del 2022.

V. JURISDICCIÓN DEL TAS.

89. El artículo R47 del Código del TAS establece:
"Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva."
90. El artículo 77.1 del RAC (edición 2021) establece:
"Todas las decisiones dictadas por la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL relativas a la infracción de la normativa antidopaje sean de forma provisional o definitiva se podrá recurrir únicamente ante el TAS".
91. El artículo 62 del Estatuto de la CONMEBOL establece:

“1. La CONMEBOL reconoce la jurisdicción del Tribunal Arbitral del Deporte (TAD) con sede en Lausana (Suiza).

2. Únicamente se podrán presentar disputas ante el TAD cuando se hayan agotado todas las vías internas que apliquen. El TAD intervendrá, como órgano de alzada en todos aquellos recursos presentados contra resoluciones definitivas de la CONMEBOL, o, como tribunal de arbitraje deportivo si el litigio no recae en la jurisdicción de los órganos de la CONMEBOL o de la FIFA.

3. Las decisiones del TAD serán definitivas y vinculantes para todas las partes.

4. El plazo para presentar apelación ante el TAD será de veintiún días desde la fecha en que el recurrente reciba la decisión, salvo que el Reglamento Disciplinario o Código de Ética estipulen otro plazo.”

92. La Decisión Apelada recurrida es definitiva y no existe ni se exige el agotamiento de ninguna vía interna adicional (conforme al artículo 83 del RAC).

93. Finalmente, el numeral 4 de la Decisión Apelada dispone que:

94. *”Contra esta decisión cabe recurso ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAD), conforme al Art. 82 del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL en el plazo de veintiún días corridos a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión con fundamentos, debiendo cumplir con las formalidades y elementos establecidos por el TAD.”*

95. La Jurisdicción del TAS no fue controvertida por las Partes y fue ratificada mediante la firma de la Orden de Procedimiento. Por tanto, se concluye que el TAS es competente para conocer la presente disputa.

VI. ADMISIBILIDAD.

96. De conformidad con el artículo 62 del Estatuto de la CONMEBOL y el artículo 82 del RAC, la Decisión Apelada podía ser recurrida ante el Tribunal Arbitral del Deporte en un plazo de 21 días a partir de la recepción de la notificación de la Decisión Apelada con fundamentos. En el presente caso el Apelante fue notificado de la Decisión Apelada, con sus fundamentos, el 22 de diciembre de 2022 y la Declaración de Apelación fue presentada oportunamente el 12 de enero de 2023. Revisada la Declaración de Apelación, se encuentra que esta cumple con los requisitos establecidos y fue presentada dentro del término señalado. De igual forma, se observa que la Apelada no objetó la admisibilidad de la apelación. En concordancia con lo anterior, la Formación Arbitral considera que la apelación es admisible.

VII. LEY APLICABLE.

97. De acuerdo a lo establecido en el artículo R58 del Código del TAS: *“La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la formación deberá motivar su decisión”.*
98. Por su parte, el artículo R27 del Código del TAS establece:
- “Este Reglamento de procedimiento se aplica siempre que las partes hayan acordado someter una controversia relativa al deporte al TAS. Dicha sumisión puede resultar de una cláusula arbitral que figure en un contrato o un reglamento o de un acuerdo arbitral posterior (procedimiento de arbitraje ordinario) o puede estar relacionada con una apelación contra una decisión dictada por una federación, asociación u otra entidad deportiva, cuando los estatutos o reglamentos de dicha entidad o un acuerdo específico prevean la apelación al TAS (procedimiento de arbitraje de apelación). Dichas controversias pueden referirse a cuestiones de principios relativos al deporte, a asuntos de naturaleza pecuniaria o a otras relativas a la práctica o el desarrollo del deporte y pueden incluir más generalmente cualquier actividad o asunto relacionado con el deporte.”*
99. Asimismo, el artículo 88.2 del RAC establece:
- “Este reglamento se ejecutará e interpretará conforme al derecho paraguayo y de acuerdo con los Estatutos, el Código Disciplinario y demás reglamentos de la CONMEBOL”.*
100. En consecuencia, la Formación Arbitral deberá aplicar al presente procedimiento, en primer lugar, los diversos Reglamentos de CONMEBOL: (i) Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL (edición 2021), y (ii) Código Disciplinario de la CONMEBOL (edición 2021). Asimismo, y para los aspectos procedimentales deberá aplicar el Código del TAS.
101. De manera subsidiaria, para aquellas cuestiones que no estén previstas en los citados reglamentos, el TAS deberá aplicar el derecho paraguayo, ya que CONMEBOL posee su domicilio en Paraguay.

VIII. FUNDAMENTOS.

102. La Formación Arbitral deberá resolver las siguientes cuestiones:

- a. ¿Existió infracción a la normativa antidopaje?
- b. En caso que haya existido infracción a la normativa antidopaje, ¿cuál es la sanción aplicable?
- c. La sanción

VIII.1 ¿EXISTIÓ INFRACCIÓN A LA NORMATIVA ANTIDOPAJE?

VIII.1.1 Alegación de Desvío del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

103. El Apelante sostiene que existió un desvío del estándar internacional para controles e investigaciones por las siguientes razones: a) en la primera notificación del RAA, además de la presencia de “Dexametasona”, se comunicó la presencia de “19-norandrosterone”; b) se le requirió poner en el formulario solo lo que había ingerido en las últimas 24 horas y no en los últimos 7 días como dice el formulario; c) el formulario estaba en inglés; d) se le denegó incorrectamente la AUTR. Finalmente, a efectos de reforzar el argumento sobre la irregularidad del procedimiento, el Apelante hizo referencia a que el Jugador había recibido, durante el plazo otorgado a la demandada para la contestación de la Memoria de Apelación, un correo electrónico con un formulario de control antidopaje realizado en la misma fecha; y que era evidente que dicho control no se había realizado y que las firmas insertas en dicho documento no correspondían ni al Jugador ni a los médicos.
104. Según el Apelante, de no haber sucedido estas irregularidades, el Jugador hubiese declarado la dexametasona, el médico se hubiese dado cuenta que al Jugador se le había inyectado dicha sustancia y hubiese pedido la AUTR aún antes de la notificación del RAA. Asimismo, según las Guías sobre Glucocorticoides y AUT de la Agencia Mundial Antidopaje, el deportista solo debería pedir una AUT ante el caso de un RAA.
105. En relación al error por la presencia de “19-norandrosterone”, la Formación Arbitral nota que ello fue advertido y notificado al día siguiente por la Unidad Disciplinaria de CONMEBOL mediante una comunicación que rectificó el contenido de la comunicación anterior e indicó que en la Muestra “A” N° 0011721, únicamente se había detectado la presencia de la sustancia prohibida “Dexametasona”. Este hecho lógicamente no es deseable. Pero por sí solo no vicia el procedimiento y fue subsanado rápidamente.

106. Respecto al hecho de que se le haya solicitado al Jugador que informe únicamente lo que había ingerido en las últimas 24 horas, la Formación Arbitral entiende que no ha quedado suficientemente probado que ello haya sucedido. La Formación Arbitral toma nota de que la Dra. Bélgica González (la “OCD”) es Médica Cirujana hace 8 años, especialista en Medicina del Deporte desde el año 2020, cuenta con 4 años de experiencia en controles de dopaje y realizó 100 o más controles, de los cuales 30 han sido en CONMEBOL.
107. De acuerdo al procedimiento que la propia OCD narró en la Audiencia, ella lee en la tablet las consultas que le hace al Jugador, pero el Jugador y el médico pueden ver en forma simultánea en la tablet lo que la profesional les pregunta. De acuerdo al balance de probabilidades, no parece razonable ni lógico que la OCD haya requerido o preguntado al Jugador que le informe las sustancias que había recibido en las últimas 24 horas cuando de acuerdo al formulario que ella misma estaba leyendo, y sus propios conocimientos y experiencia, se requiere información sobre los últimos 7 días.
108. La Formación Arbitral concuerda con la Apelada en que el simple hecho de aceptar que un Jugador alegue que se le preguntó algo distinto a lo que decía el formulario crearía una inseguridad jurídica en todo el sistema de control de muestras. Además, tanto el Jugador como el Dr. Carlos Rivelino Robles González firmaron el formulario en señal de conformidad. Así que en definitiva, estaríamos ante un caso de vicio del consentimiento y no existen elementos de prueba suficientes que permitan acreditar que dicho consentimiento estuvo viciado. Más aún, si consideramos que según se desprende de los hechos que precipitaron este caso, han existido varios descuidos de parte del Jugador y del Departamento Médico de Cienciano. Además, el Dr. Robles reconoció en la Audiencia ante el TAS haber participado en alrededor de 20-25 controles antidopaje.
109. Respecto al hecho de que el formulario estaba en inglés, nos merece una similar reflexión a la argumentada precedentemente. La Formación Arbitral no encuentra elementos suficientes para determinar que el Jugador y el Médico no tenían conocimiento del contenido del formulario que firmaron. Es más, estos declaran en el formulario otras sustancias ingeridas por el Jugador, lo cual, no habría sido posible sin conocer el contenido del mencionado formulario. Y la Apelada demostró que en caso que el Jugador o el Dr. Robles hubiesen solicitado cambiar el idioma del formulario, ello hubiese sido muy fácil de hacer.
110. Respecto a la afirmación de que la AUTR fue denegada en forma incorrecta, en primer lugar cabe destacar que el artículo 4 del Anexo B del RAC, establece que el Jugador que necesite una AUT debe solicitarla en el menor tiempo posible.

111. Si bien es cierto que el artículo 6.6 del “International Standard for Therapeutic Use Exemptions” establece que cuando la aplicación es incompleta se devuelve al atleta para que la complete y presente de nuevo, en el presente caso la AUTR fue denegada, al decir del Dr. Jorge Sarango, principalmente por ser extemporánea. Además, adolecía vicios de forma: (i) no se envió toda la documentación -historial clínico e imágenes de respaldo- y estaba ilegible, (ii) no se solicitó la AUTR en el plazo que menciona en la carta. Pero por sobre todas las cosas, el Dr. Sarango, que cuenta con más de 25 años en la Sub Comisión de la AUTR, indicó que es la primera vez que ve que una AUTR es presentada con 7 meses de demora.
112. En relación al correo electrónico que recibió el Jugador durante el plazo otorgado a la Apelada para la contestación de la Memoria de Apelación, la Formación Arbitral acepta la respuesta de CONMEBOL como satisfactoria. Sin perjuicio de entender que no debió haber sucedido (y es esperable que no vuelva a suceder), dicha cuestión no torna el procedimiento inválido; y de hecho fue un elemento probatorio útil.
113. Finalmente, más allá de todas las consideraciones antes expuestas, la Formación Arbitral concuerda con la Apelada en que este no es el momento procesal para valorar si la AUTR fue correctamente denegada y que el Apelante pudo haber apelado dicha denegatoria de acuerdo al artículo 84 del RAC. Y no lo hizo.
114. En virtud de lo antedicho, la Formación Arbitral considera que no es admisible la alegación del Apelante de que haya existido un desvío del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

VIII.1.2 La Infracción a la Normativa Antidopaje.

115. El RAC recoge los mismos principios que la AMA en cuanto a la responsabilidad objetiva en materia de dopaje. En este sentido, el Título Preliminar del RAC establece:

77. Responsabilidad objetiva: norma por la que, de conformidad con los arts. 6 (Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del jugador) y 7 (Uso o intento de uso de sustancias o métodos prohibidos), no es necesario que el organismo nacional antidopaje correspondiente demuestre el uso intencionado, la falta, la negligencia o el uso consciente por parte del jugador a fin de determinar la existencia de una infracción de la normativa antidopaje.

116. El artículo 6 del RAC establece:

“PRESENCIA DE UNA SUSTANCIA PROHIBIDA O DE SUS METABOLITOS O MARCADORES EN LA MUESTRA DE UN JUGADOR.

1. El jugador tiene el deber personal de garantizar que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo. Los jugadores serán responsables de toda sustancia prohibida - o de sus metabolitos o marcadores que esté presente en sus muestras. Por tanto, no será necesario demostrar intención, culpabilidad, falta, negligencia o conocimiento en el uso por parte del jugador para establecer una infracción de la normativa antidopaje (el subrayado es nuestro).

2. Será prueba suficiente de infracción de la normativa antidopaje cualquiera de las circunstancias siguientes: a. presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra «A» del jugador cuando este renuncie al análisis de la muestra «B» y esta no se analice; o bien, b. cuando la muestra «B» del jugador se analice y dicho análisis confirme la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores encontrados en la muestra «A» del jugador; o bien c. cuando la muestra «A» o «B» se divida en dos partes y el análisis de la parte confirmatoria de la muestra dividida confirme la presencia de la sustancia prohibida -o de sus metabolitos o marcadores- encontrada en la otra parte de la muestra dividida; o bien d. el jugador renuncie al análisis de la parte confirmatoria de la muestra dividida (el subrayado es nuestro).

3. Con excepción de aquellas sustancias para las cuales se establece de forma clara un límite cuantitativo en la Lista de Prohibiciones o en un documento técnico, la presencia de una determinada cantidad de una sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores en la muestra de un jugador constituye una infracción de la normativa antidopaje (el subrayado es nuestro).

4. Como excepción a la regla general del Art.6, la Lista de Prohibiciones, los estándares internacionales o los documentos técnicos podrán establecer criterios especiales para la notificación o evaluación de ciertas sustancias prohibidas”.

117. Por su parte, el artículo 7 del RAC establece:

USO O INTENTO DE USO DE SUSTANCIAS O MÉTODOS PROHIBIDOS.

1. Todo jugador tiene el deber personal de garantizar que ninguna sustancia prohibida entra en su cuerpo y de que no utiliza ningún método prohibido. Por tanto, no es necesario demostrar intención, culpabilidad, falta, negligencia o uso consciente por parte del jugador para determinar que se ha producido una infracción de la normativa antidopaje por el uso de una sustancia o método prohibido (el subrayado es nuestro).

2. El éxito o fracaso en el uso o intento de uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido no es una cuestión determinante. Para considerar que se ha cometido una infracción de la normativa antidopaje, bastará con haber usado o intentado usar la sustancia o el método prohibido.

118. Finalmente, el artículo 19 del RAC establece que la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos no se considera infracción a la normativa antidopaje, si el infractor se encuentra en posesión de una AUT de conformidad con el Estándar Internacional de Autorizaciones de Uso Terapéutico.

119. A mayor abundamiento, el Comentario al artículo 2.2.2 del Código de la AMA establece:

“Demostrar el “Intento de Uso” de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido exige probar la intención del Deportista. El hecho de que pueda exigirse la intencionalidad para probar esta infracción concreta de las normas antidopaje no socava el principio de Responsabilidad Objetiva establecido para las infracciones previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 2 con respecto al Uso de Sustancias Prohibidas o Métodos Prohibidos.

El Uso por parte del Deportista de una Sustancia Prohibida constituye una infracción de las normas antidopaje, a menos que dicha sustancia no esté prohibida Fuera de Competición y su Uso por parte del Deportista tenga lugar Fuera de Competición (sin embargo, la presencia de una Sustancia prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en una Muestra obtenida Durante la Competición constituye una infracción con arreglo al artículo 2.1, independientemente de cuándo se le haya podido administrar dicha Sustancia).”

120. Finalmente, el comentario al artículo 4.2.1 del Código de la AMA establece:

“El Uso Fuera de Competición de una Sustancia que solo esté prohibida Durante la Competición no constituirá infracción de las normas antidopaje a menos que se comunique la existencia de un Resultado Analítico Adverso de esa Sustancia o de sus Metabolitos o Marcadores en una Muestra obtenida Durante la Competición”.

121. En el caso de marras, los siguientes son hechos no controvertidos: (i) al Jugador le fue encontrado una sustancia prohibida en competición; (ii) dicha sustancia (permitida fuera de competición) le fue aplicada fuera de competición; y (iii) el Jugador no estaba en posesión de una AUT.

122. El Apelante alega que consultó sobre la solicitud de AUTR y que se le informó que había sido efectuada inmediatamente después de notificado el RAA. No obstante, la Formación Arbitral nota que no hay evidencia suficiente de que ello haya sucedido.
123. Por tanto, dado que la Formación Arbitral entiende que los argumentos alegados por el Apelante para la no obtención de una AUTR no son suficientemente justificados, la Formación Arbitral concluye que existió infracción a la normativa antidopaje.

VIII.1.3 El Análisis sobre Ausencia de Falta o Negligencia.

124. La Decisión Apelada considera que el accionar del Apelante no fue intencionado, en los términos del artículo 20.3 del RAC, y que hubo inexistencia de culpa o negligencia significativa. Según la Decisión Apelada, el Apelante actuó con un grado normal de culpa en su escala mayor, pero no lo suficiente para ser significativo.
125. El artículo 10.5 del Código de la AMA establece: *“Eliminación del periodo de Inhabilitación en Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia: Cuando un Deportista u otra Persona demuestre, en un caso concreto, la Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia por su parte, se eliminará el periodo de Inhabilitación que hubiera sido de aplicación.”*
126. Por su parte, el Comentario al artículo 10.5 del Código de la AMA establece: *“Este artículo y el artículo 10.6.2 son aplicables solo a la imposición de Sanciones; no se aplican a fin de establecer si se ha producido o no una infracción de las normas antidopaje. Se aplicarán solo en circunstancias excepcionales, como por ejemplo, cuando un Deportista ha podido demostrar que, pese a todas las precauciones adoptadas, ha sido víctima de un sabotaje por parte de un competidor. A la inversa, la Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia no se aplicará en las circunstancias siguientes: (a) cuando se haya dado positivo en un control por un error en el etiquetado o una contaminación de los suplementos nutricionales o de vitaminas (los Deportistas son responsables de los productos que ingieren (artículo 2.1.1) y han sido advertidos de la posibilidad de contaminación de los suplementos); (b) el médico Personal o el entrenador de un Deportista le ha administrado una Sustancia Prohibida sin que el Deportista haya sido informado (los Deportistas son responsables de la elección de su personal médico y de advertir a este Personal de la prohibición de que se les suministre cualquier Sustancia Prohibida); y (c) la contaminación de un alimento o de una bebida del Deportista por su pareja, su entrenador o cualquier otra Persona del círculo de conocidos del Deportista (los Deportistas son responsables de lo que ingieren y del comportamiento de las Personas a las que confían la responsabilidad de sus alimentos y bebidas). No obstante, en función de los hechos excepcionales relativos a un caso concreto, el conjunto de los*

ejemplos mencionados podría suponer una sanción reducida en virtud del artículo 10.6, en base a la Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia Graves.”

127. La Formación Arbitral hace notar que la ausencia de culpa o negligencia se da en casos excepcionales. En este sentido, cabe recordar la jurisprudencia del TAS:

“CAS jurisprudence is very clear that a finding of No Fault applies only in truly exceptional cases. In order to have acted with No Fault,must have exercised the “utmost caution” in avoiding doping. As noted in CAS 2011/A/2518, the Athlete’s fault is “measured against the fundamental duty which he or she owes under the Programme and the WADC to do everything in his or her power to avoid ingesting any Prohibited Substance”. It also emphasized the personal duty of care, citing the basic principle that it is “each Competitor’s personal duty to ensure that no Prohibited Substance enters his or her body”.²

En español (traducción informal):

"La jurisprudencia del TAS es muy clara en el sentido de que la declaración de No Culpabilidad solo se aplica en casos verdaderamente excepcionales. Para haber actuado con Ausencia de Culpa,debe haber ejercido la "máxima precaución" para evitar el dopaje. Como se señaló en el CAS 2011/A/2518, la culpa del deportista "se mide en relación con el deber fundamental que tiene en virtud del Programa y del WADC de hacer todo lo que esté a su alcance para evitar ingerir cualquier sustancia prohibida". También hizo hincapié en el deber personal de cuidado, citando el principio básico de que es "deber personal de cada Competidor asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida entre en su cuerpo".

128. Por último, la Formación Arbitral nota que el Apelante plantea primero la hipótesis de inexistencia de infracción a la normativa antidopaje y subsidiariamente una culpa muy leve. O sea que el Apelante tampoco plantea la hipótesis de la ausencia de falta o negligencia.
129. Considerado el ámbito de responsabilidad objetiva de la materia del dopaje y los hechos específicos del presente caso, la Formación Arbitral entiende que no se dan las circunstancias excepcionales como para determinar que hay ausencia de falta o negligencia. Hubo negligencia tanto del Jugador como de los médicos.

VIII.2 ¿CUÁL ES LA SANCIÓN APLICABLE?

VIII.2.1 El Grado de la Culpa.

130. A efectos de determinar la sanción aplicable, tanto en la Decisión Apelada como en los escritos de las Partes se hace referencia al laudo CAS 2013/A/3327 & 3335, caso Marin Cilic v. International Tennis Federation (ITF) & International Tennis Federation (ITF) v. Marin Cilic en relación a los tres grados de la culpa:³

- Grado significativo o culpa considerable (sancionable con 16 a 24 meses).
- Grado Normal de falta (sancionable con 8 a 16 meses).

³ *“The decisive criterion based on which the period of ineligibility shall be determined within the applicable range of sanctions is fault. There are three degrees of fault which can be applied to the possible sanction range of 0 – 24 months: (a) significant degree of or considerable fault, with a sanction range from 16 to 24 months, and a “standard” significant fault leading to a suspension of 20 months; (b) normal degree of fault, with a sanction range from 8 to 16 months, and a “standard” normal degree of fault leading to a suspension of 12 months; (c) light degree of fault, with a sanction range from 0 to 8 months, and a “standard” light degree of fault leading to a suspension of 4 months. In order to determine into which category of fault a particular case might fall, it is helpful to consider both the objective and the subjective level of fault. The objective element describes what standard of care could have been expected from a reasonable person in the athlete’s situation. The subjective element describes what could have been expected from that particular athlete, in light of his personal capacities. The objective element should be foremost in determining into which of the three relevant categories a particular case falls. The subjective element can then be used to move a particular athlete up or down within that category. In exceptional cases, it may be that the subjective elements are so significant that they move a particular athlete not only to the extremity of a particular category, but also into a different category altogether. That would be the exception to the rule, however.”*

En español (traducción informal):

“El criterio decisivo en función del cual se determinará el periodo de inelegibilidad dentro de la escala de sanciones aplicable es la falta. Hay tres grados de falta que pueden aplicarse a la posible gama de sanciones de 0 a 24 meses: (a) falta de grado significativo o considerable, con una gama de sanciones de 16 a 24 meses, y una falta significativa “estándar” que da lugar a una suspensión de 20 meses; (b) falta de grado normal, con una gama de sanciones de 8 a 16 meses, y un grado de falta normal “estándar” que da lugar a una suspensión de 12 meses; (c) falta de grado leve, con una gama de sanciones de 0 a 8 meses, y un grado de falta leve “estándar” que da lugar a una suspensión de 4 meses. Para determinar en qué categoría de falta puede encuadrarse un caso concreto, es útil considerar tanto el nivel objetivo como el subjetivo de la falta. El elemento objetivo describe el nivel de diligencia que cabría esperar de una persona razonable en la situación del deportista. El elemento subjetivo describe lo que podría haberse esperado de ese atleta en particular, a la luz de sus capacidades personales. El elemento objetivo debe ser primordial para determinar en cuál de las tres categorías pertinentes se encuadra un caso concreto. El elemento subjetivo puede utilizarse entonces para subir o bajar a un atleta concreto dentro de esa categoría. En casos excepcionales, puede ocurrir que los elementos subjetivos sean tan significativos que desplacen a un deportista concreto no solo hasta el extremo de una categoría concreta, sino hasta una categoría completamente distinta. Sin embargo, esa sería la excepción a la regla”.

- Grado Leve de falta (sancionable con 0 a 8).

131. No obstante, cabe destacar que el laudo CAS 2013/A/3327 & 3335, caso Marin Cilic v. International Tennis Federation (ITF) & International Tennis Federation (ITF) v. Marin Cilic fue dictado durante la vigencia del Código de la AMA 2009. De acuerdo a dicha normativa (artículo 10.2 del Código de la AMA 2009), la sanción regular por un RAA de sustancia prohibida era por un período de 2 años. Si se lograba probar cómo había ingresado la sustancia al cuerpo del deportista y que no había existido intención de mejorar su performance, se podía reducir la pena entre 0 y 2 años dependiendo el grado de culpa (significativa, normal o leve).

132. Con la reforma del Código de la AMA 2015, el criterio sancionatorio fue modificado. La sanción regular por un RAA de sustancia prohibida es por un período de 4 años (artículo 10.2.1 del Código de la AMA 2015), siempre que se pruebe que la sustancia es específica y que hubo intencionalidad. En caso que no haya existido intencionalidad, la sanción regular por la presencia de una sustancia específica es de 2 años (artículo 10.2.2 del Código de la AMA 2015). Y una reducción solamente puede ser considerada para los casos no intencionales y en los que no haya existido culpa significativa (artículo 10.5.1.1 del Código de la AMA 2015). Es decir, únicamente para los casos de culpa normal o leve.⁴

133. Esto último también se desprende del RAC. En efecto, el artículo 20 del RAC establece:

“1. El periodo de suspensión impuesto por infringir los Arts. 6 (Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del jugador), 7 (Uso o intento de uso de sustancias o métodos prohibidos) u 11 (Posesión de una sustancia prohibida o uso de un método prohibido por parte de los jugadores o de su personal de apoyo) será de 4 años, sujeto a una posible reducción o eliminación en virtud de los Arts. 22 (Condonación del periodo de suspensión por ausencia de falta o negligencia), 23 (Reducción del periodo de suspensión por ausencia significativa de falta o negligencia) o 24 (Condonación, reducción o revocación del periodo de suspensión o de otras consecuencias por motivos distintos al de la falta) (el subrayado es nuestro):

a. Si la infracción de la normativa antidopaje está vinculada a una sustancia no

4 Arbitration CAS anti-doping Division (OG PyeongChang) AD 18/004 International Ice Hockey Federation (IIHF) v. Ziga Jeglic, award of 9 August 2018. “...under Article 10.5.1.1 of the 2015 WADC, with respect to a specified substance, a reduction can only be considered if an athlete can establish that he or she bore no significant fault or negligence; as a consequence, a reduction can no longer be granted for the category of significant fault but only for a normal or light degree of fault or negligence”.

específica, salvo que el jugador u otra persona pueda demostrar que la infracción no fue intencionada.

b. La infracción de la normativa antidopaje está vinculada a una sustancia específica y la CONMEBOL puede demostrar que la infracción de la normativa antidopaje fue intencionada.

2. Si no es de aplicación el Art.20, inc.1, el periodo de suspensión será de dos años, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art.20 inc 4 del presente reglamento.”

134. Además, de acuerdo al artículo 20.3 del RAC, ya no será necesario para el deportista demostrar cómo ingresó la sustancia a su cuerpo ni probar su ausencia de intención. En este sentido, el artículo 20.3 establece:

“El término «intencionado» al que se hace referencia en el Art.20 (Suspensiones por presencia, uso o intento de uso o posesión de sustancias o métodos prohibidos), implica que el jugador u otra persona procedió de una determinada manera aun sabiendo que constituía una infracción de la normativa antidopaje o que existía un riesgo significativo de que así fuera, e hizo caso omiso de ese riesgo. En el caso de una infracción de la normativa antidopaje que como consecuencia de un resultado analítico adverso (resultado positivo) por una sustancia prohibida solo en competición, se presupondrá que no es intencionada –salvo que se demuestre lo contrario- si se trata de una sustancia específica y el jugador puede demostrar que usó la sustancia prohibida fuera de competición. Las infracciones de la normativa antidopaje como consecuencia de un resultado analítico adverso (resultado positivo) por una sustancia prohibida solo en competición no se considerarán “intencionadas” si la sustancia no es específica y el deportista puede demostrar que la utilizó fuera de competición en un contexto no relacionado con la actividad deportiva” (el subrayado es nuestro).

135. Si bien hay Formaciones Arbitrales que (al igual que se hizo en la Decisión Apelada) siguen utilizando los tres grados de culpa del laudo Cilic, la Formación Arbitral en este

caso entiende que, siguiendo el laudo CAS 2017/A/5301-5302⁵, hay que adaptar dicha doctrina a dos categorías de culpa.⁶

136. O sea que de acuerdo a la normativa vigente, corresponde hacer referencia a dos grados de culpa:

- Grado Normal (sancionable con 12 a 24 meses).
- Grado Leve (sancionable con 0 a 12 meses).

137. Sin perjuicio de lo antedicho, y a efectos de determinar en qué categoría se puede enmarcar cada caso en concreto, el laudo Cilic sigue siendo muy ilustrativo en lo que respecta a considerar los elementos objetivos y subjetivos de los grados de la culpa.

138. En el análisis objetivo se debe ponderar qué grado de cuidado se espera que razonablemente deba tener una persona en la situación del atleta. Ejemplos de cómo prevenir: (i) leer etiqueta; (ii) búsqueda en internet; (iii) asegurarse de que el producto se consiguió de forma confiable; (iv) consultas a expertos antes de consumir.

139. En el análisis subjetivo se debe ponderar qué se debía esperar de ese atleta en concreto. Ejemplos: (i) juventud y/o inexperiencia de los deportistas; (ii) problemas de idioma; (iii) el alcance de la educación antidopaje del deportista; (iv) cualquier otro impedimento personal (haber consumido un producto durante mucho tiempo, haber comprobado previamente los ingredientes del producto, sufrir alto grado de estrés, error descuidado pero comprensible).

⁵ *Arbitration CAS anti-doping Division (OG PyeongChang) AD 18/004 International Ice Hockey Federation (IIHF) v. Ziga Jeglic, award of 9 August 2018*. CAS 2017/A/5301-5302 concluded that the CAS 2013/A/3327 & 3335 doctrine, therefore, has to be adapted to the sanctioning system of the 2015 WADC by providing two-tier categories of fault (a "normal" degree of fault with 24 to 12 months and a "light" degree of fault with 12 to 0 months), rather than three-tier categories of fault under the 2009 WADC. Other panels applied the three-tier CAS 2013/A/3327 & 3335 approach also in decisions rendered under the 2015 WADC (see for example CAS 2016/A/4371).

En español (traducción libre):

CAS 2017/A/5301-5302 concluyó que la doctrina CAS 2013/A/3327 & 3335, por lo tanto, tiene que adaptarse al sistema sancionador del WADC de 2015 proporcionando categorías de falta de dos niveles (un grado de falta "normal" con 24 a 12 meses y un grado de falta "leve" con 12 a 0 meses), en lugar de categorías de falta de tres niveles bajo el WADC de 2009. Otros paneles aplicaron el enfoque de tres niveles del CAS 2013/A/3327 & 3335 también en decisiones dictadas en virtud del WADC de 2015 (véase, por ejemplo, CAS 2016/A/4371).

⁶ DE LA ROCHEFOUCAULD E., CAS Jurisprudence related to the elimination or reduction of the period of ineligibility for specific substances, CAS Bulletin 2/2013, p. 18-27.

140. De acuerdo al análisis objetivo se debe ubicar el caso en uno de los grados de culpa y de acuerdo al subjetivo moverse para imponer la sanción específica.

VIII.3 LA SANCIÓN.

141. El Apelante hace referencia al Laudo TAS AD 18/004 International Ice Hockey Federation (IHF) v. Ziga Jeglic, en donde a su entender se produjeron circunstancias similares, pero se estableció que la culpa debía considerarse como “leve” y se redujo la sanción del deportista a la mitad de la sanción que se aplicó en la Decisión Apelada.
142. En función de lo antedicho, la Apelada también fundamentó su posición contrarrestando cada uno de los criterios del Apelante.
143. Por tanto, la Formación Arbitral seguirá la línea comparativa planteada por ambas Partes para analizar los criterios objetivos y subjetivos del caso.

VIII.3.1. Criterios Objetivos.

144. En el Laudo TAS AD 18/004 International Ice Hockey Federation (IHF) v. Ziga Jeglic, el atleta tuvo situaciones de ahogo por ataque asmático. En el presente caso, el Apelante manifiesta, en su escrito de apelación, que luego de que le picara un insecto la situación evolucionó desde una molestia por un cuadro de enrojecimiento hasta un cuadro de ahogo respiratorio. En función de ello, el Apelante se altera y comienza a desesperarse por la falta de aire, a punto tal que el resto de los jugadores debieron interrumpir sus ejercicios y dirigirlo al vestuario mientras corrían solicitando ayuda médica asustados por la situación. Por tanto, el Apelante sostiene que el ataque fue aún más repentino e imprevisto pues no se trató de una patología preexistente como el asma y el Jugador no sabía que producía semejante reacción alérgica.
145. Por su parte, la Apelada sostiene que dicho ataque repentino no fue probado. Indica que dicha situación no fue descrita de igual forma ante la Comisión Disciplinaria y ni siquiera en la solicitud de AUTR. Por tanto, los hechos narrados en la memoria de apelación del Apelante han sido exagerados y son notoriamente distintos a los que pudo valorar la Comisión Disciplinaria al momento de evaluar los hechos y adoptar su decisión. No existió el supuesto ahogo respiratorio del Jugador al momento de la aplicación de la sustancia prohibida que supusiera que su vida estuviese en peligro tal y como intenta hacerlo creer ahora el Apelante.
146. En relación a esto último, el Apelante adujo en la Audiencia ante el TAS que dicha

omisión se debió a una estrategia de los asesores legales del Jugador de aquel momento, que eran los mismos asesores legales de Cienciano. Y que, dado que el contrato del Jugador estaba próximo a vencer, los asesores legales se ocuparon más de defender a Cienciano que al Jugador.

147. Más allá de estas contradicciones planteadas por las Partes y de que esta Formación Arbitral no entiende en qué beneficiaría a Cienciano la estrategia de querer ocultar la situación de emergencia, la Formación Arbitral entiende que hay que tomar en consideración los elementos que se pasan a describir debajo.
148. Le asiste razón a la Apelada cuando manifiesta que en el escrito del Apelante, ante la Comisión Disciplinaria, no se hizo referencia a la situación de urgencia ya que lo que se expresó fue lo siguiente: *"Con fecha 13 de marzo de 2022, el equipo del Club Cienciano del Cusco entre los cuales se encontraba el jugador Paolo Gessu Fuentes Valcárce efectuó su práctica deportiva previo a su encuentro por la Copa Sudamericana en el campo deportivo de la VIDENA en la ciudad de Lima Durante los entrenamientos en VIDENA, haciendo trabajo de recuperación (estiramiento en el césped), el jugador Paolo Gessu Fuentes Valcárce sintió picazón en el muslo izquierdo, pero continuó sin darle mucha importancia hasta que empezó a empeorar la situación y estar su muslo rojo y caliente; por lo que, el médico Carlos Sandro Robles Gonzales le colocó un inyectable. El médico Carlos Sandro Robles Gonzales es quien lo atendió en la ciudad de Lima y el médico Carlos Rivelino Robles Gonzales es quien acompañó al Club a la ciudad de Arequipa"* (el subrayado es nuestro).
149. No obstante, la Formación Arbitral nota que el Jugador sí hizo referencia a ello durante el procedimiento disciplinario; y ello se desprende del interrogatorio que es transcrito en la propia Decisión Apelada. En este sentido, el Jugador manifiesta: *"Ahí fue donde sentí que me comenzó a picar la pierna, muslo izquierdo, la verdad que no le presto mucha atención al comienzo porque nunca había tenido ese tipo de problemas, pero si me asusta un poco cuando me empieza a faltar un poco la respiración, el aire."*⁷ (el subrayado es nuestro). Y más adelante, cuando al Jugador le preguntan si le había consultado al médico qué medicamento le había proporcionado, el Jugador responde: *"No, en ese momento la verdad que estaba, por el mismo grado de desesperación que me encontraba, yo simplemente me dejé aplicar porque estaba en un ambiente de confianza, me dejé aplicar lo que él me dijo."*⁸ (el subrayado es nuestro). Y vuelve a reiterar más adelante: *"...en su momento también me sentí en un ambiente de confianza, es por eso que tal vez ni pregunté con la desesperación y el ambiente de confianza en que me*

⁷ Decisión de la Comisión Disciplinaria de CONMEBOL: D-01-22, párrafo 26, página 7.

⁸ Ibid.

encontraba es que no pregunté que me estaba aplicando la verdad” (el subrayado es nuestro).⁹

150. Además, la Apelada sostiene que en la solicitud tardía de la Autorización de Uso Terapéutico Retroactiva, la situación de emergencia y ahogo respiratorio no es mencionada. Y hace referencia al punto 2 del formulario de AUT - INFORMACIÓN MÉDICA, en el cual se pregunta: *“Si un medicamento autorizado puede usarse para el tratamiento de esta condición médica, debe proporcionar una justificación clínica para el uso de una sustancia prohibida”*, el Jugador responde: *“NO. EL JUGADOR PRESENTO LESIONES CUTANEAS EN EL MUSLO (ENROJECIMIENTO). REACCION INFLAMATORIA, RASH CUTANEO, EDEMA BIPALPEBRAL PRURITO GENERALIZADO, ARDOR Y ENROJECIMIENTO DE ZONA.”*
151. No obstante, la Formación Arbitral nota que en el punto 3 del mismo formulario de solicitud de AUTR, cuando se solicita se indique *“En el caso de tratamiento de urgencia, de un tratamiento de una condición médica aguda, o bien en circunstancias excepcionales, sírvase proporcionar toda la información relevante sobre la situación de urgencia o las razones por las que no tuvo tiempo de presentar una solicitud de AUT”*, el Jugador responde: *“LA URGENCIA SE PRESENTO 48 HORAS ANTES DE FECHA DE COMPETICIÓN. DEMANDANDO ADEMAS ATENCIÓN INMEDIATA PARA EVITAR UN CUADRO INFLAMATORIO MAS COMPLICADO (SHOK ANAFILACTICO)”* (el subrayado es nuestro).
152. De lo anterior se desprende que, además de que se hace referencia a una situación de urgencia, se hace referencia a la existencia de un “shock anafiláctico”. Cuando en la Audiencia ante el TAS se le solicitó al Dr. Carlos Rivelino Robles Gonzalez que explicara qué significaba ese concepto técnico, precisamente hizo referencia a la situación de pérdida de aire y ahogo que el Apelante dice haber sufrido.
153. Cabe destacar que en la Audiencia el Apelante presentó a dos testigos que presenciaron el hecho (ex compañeros de equipo del Apelante), y declararon que dicha situación de urgencia efectivamente existió. Y ello también fue corroborado en Audiencia por el Dr. Carlos Rivelino Robles González (más allá de no haber presenciado el hecho), quien además declaró que nunca antes había presentado una AUT.
154. Finalmente, la Formación Arbitral hace notar que el Dr. Jorge Sarango (miembro de la Comisión Antidopaje de CONMEBOL y de la Sub Comisión de la AUTR del jugador), testigo propuesto por la CONMEBOL, declaró que la dexametasoma se debe aplicar en

⁹ Decisión de la Comisión Disciplinaria de CONMEBOL: D-01-22, párrafo 26, página 8.

caso de emergencia.

155. En virtud de lo antedicho, la Formación Arbitral entiende que, de acuerdo al balance de probabilidades, ha quedado demostrado que dicha situación de urgencia realmente existió y, por tanto, la aplicación de la dexametasona fuera de competencia fue justificada.
156. En el Laudo TAS AD 18/004 International Ice Hockey Federation (IHF) v. Ziga Jeglic, el médico le indicó un inhalador para tal patología. En el presente caso, el Apelante sostiene que el médico del club le indicó una inyección de dexametasona. Por su parte la Apelada sostiene que por esa razón la sanción fue reducida a 1/3. En este sentido, la Formación Arbitral concuerda en que dicha situación debe considerarse especialmente a la hora de considerar una reducción de la sanción, ya que el futbolista confió en los dos médicos del club. Y no es un dato menor que luego de este hecho, Cienciano haya contratado a un nuevo Cuerpo Médico luego de que el Dr. Carlos Santos Robles Gonzalez haya trabajado durante 15 años a cargo del Cuerpo Médico de Cienciano y que el Dr. Carlos Rivelino Robles González lo haya hecho durante 10 años.
157. No obstante, ello no puede implicar un deslinde absoluto de responsabilidad ya que la jurisprudencia del TAS también es clara en ese sentido:

“Athletes always bear personal responsibility and the failure of a doctor does not exempt the athlete from personal responsibility (see CAS 2012/A/2959; CAS 2006/A/1133; CAS 2005/A/951).

Furthermore, athletes have a duty to cross-check assurances given by a doctor even where such a doctor is a sports specialist (see CAS 2012/A/2959; CAS 2005/A/828).”

Numerous cases before the CAS have consistently emphasized that an athlete’s personal responsibility requires him or her to cross-check assurances given by a doctor.”¹⁰

En español (traducción libre):

“Los deportistas tienen siempre una responsabilidad personal y el error de un médico no exime al deportista de su responsabilidad personal (véase CAS 2012/A/2959; CAS 2006/A/1133; CAS 2005/A/951).

Además, los deportistas tienen el deber de cotejar las prescripciones dadas por un médico, incluso cuando dicho médico es un especialista deportivo (véase CAS 2012/A/2959; CAS 2005/A/828).”

¹⁰ TAS 2017/A/5015 & 5110

Numerosos casos presentados ante el TAS han subrayado sistemáticamente que la responsabilidad personal de un deportista le obliga a cotejar las prescripciones dadas por un médico."

158. En este mismo sentido, el Laudo CAS 2014/A/3798 establece:

"[...] it is a key principle of the fight against doping that an athlete cannot blindly rely on his support staff, including doctors. An athlete has a personal duty to ensure that no prohibited substance enters his or her body. He is responsible for the conduct of people around him from whom he receives food, drinks, supplements or medications, including his doctor, and cannot therefore simply say that he trusts them and follows their instructions".

En español (traducción libre):

"[...] es un principio clave de la lucha contra el dopaje que un deportista no puede confiar ciegamente en su personal de apoyo, incluidos los médicos. Un deportista tiene el deber personal de garantizar que ninguna sustancia prohibida entre en su organismo. Es responsable de la conducta de las personas de su entorno de las que recibe alimentos, bebidas, suplementos o medicamentos, incluido su médico, y por tanto no puede limitarse a decir que confía en ellos y que sigue sus instrucciones".

159. Finalmente, destacamos lo establecido en el Laudo CAS 2016/A/4643:

"The Panel remarks that if athletes were allowed to escape their personal duty by passing it on completely to an expert in anti-doping (such as a specifically qualified doctor), this could create a more advantageous position for wealthier athletes who have more resources to engage experts, leading to potentially unequal treatment in assessing compliance".

En español (traducción libre):

"la Formación Arbitral señala que si se permitiera a los deportistas eludir su obligación personal traspasándola por completo a un experto en antidopaje (como un médico específicamente cualificado), esto podría crear una posición más ventajosa para los deportistas más ricos, que disponen de más recursos para contratar a expertos, lo que daría lugar a un trato potencialmente desigual en la evaluación del cumplimiento".

160. En el Laudo TAS AD 18/004 International Ice Hockey Federation (IHF) v. Ziga Jeglic el atleta recibió el asesoramiento erróneo de su médico al indicarle que la utilización de la sustancia en las dosis suministradas no causarían una infracción antidopaje. En el presente caso, el Apelante sostiene que el médico del club no le advirtió que los tiempos de lavado eran superiores a 48 horas, aun cuando la sustancia fuera prohibida solo en competencia. Por su parte, la Apelada consideró favorablemente para el Jugador que se lo haya

proporcionado el médico. Pero consideró también en forma negativa que el Jugador no haya preguntado ni realizado ninguna búsqueda. En este sentido, la Formación Arbitral concuerda en que debe considerarse en favor del Jugador el hecho de que la sustancia haya sido proporcionada por el médico del club y que sea una sustancia prohibida solo en competencia. Pero ello no puede significar una delegación absoluta y no se exime al deportista del deber de diligencia que tiene para averiguar, conocer e interesarse por la sustancia que le fue proporcionada.

“An athlete bears a personal duty of care in ensuring compliance with anti-doping obligations. The standard of care for top athletes is very high in light of their experience, expected knowledge of anti-doping rules, and public impact they have on their particular sport.

It follows that a top athlete must always personally take very rigorous measures to discharge these obligations. The CAS has specifically noted that the prescription of medicine by a doctor does not relieve the Athlete from checking if the medicine contains forbidden substances or not (CAS 2006/A/1133).”¹¹

En español (traducción libre):

“Un deportista tiene el deber personal de velar por el cumplimiento de sus obligaciones antidopaje. El nivel de diligencia de los deportistas de alto nivel es muy elevado, habida cuenta de su experiencia, del conocimiento que se espera de las normas antidopaje y de la repercusión pública que tienen en su deporte concreto.

De ello se desprende que un deportista de alto nivel siempre debe adoptar personalmente medidas muy rigurosas para cumplir con estas obligaciones. El TAS ha señalado específicamente que la prescripción de medicamentos por parte de un médico no exime al deportista de comprobar si el medicamento contiene o no sustancias prohibidas (TAS 2006/A/1133).”

161. Además, la Formación Arbitral entiende que el Jugador no tuvo ninguna iniciativa propia en averiguar las eventuales consecuencias de que se le hubiese inyectado una sustancia a tan solo 48 horas previas a jugar un partido internacional.

162. Y ello claramente se desprende en la Decisión Apelada de sus propias declaraciones ante la Comisión Disciplinara:

“EGB: ¿Usted no le preguntó al doctor qué medicamento?”

¹¹ TAS 2017/A/5015 & 5110

PFV: No, en ese momento la verdad que estaba, por el mismo grado de desesperación que me encontraba, yo simplemente me dejé aplicar porque aparte estaba en un ambiente de confianza, me dejé aplicar lo que él me dijo.

EGB: ¿Pero usted le preguntó posteriormente por lo menos qué sustancia era o no?

PFV: No, no. Después salimos en el bus, él regresó al campo, me quede un rato en el camarín, después subimos al bus y me sentí mejor y la verdad que obvie el tema. No llegué a pensar que iba a llegar a esta situación la verdad.

EGB: Pero usted sabe que tiene la obligación reglamentaria de conocer lo que consumir, ¿verdad? Usted sabe eso como jugador profesional.

PFV: Sí, indudablemente.

EGB: Y tampoco le dijo nada al otro médico de lo que le pasó. ¿Al que lo acompañó?

PFV: No, se dejó el tema ahí la verdad. Al otro día se entrenó en Arequipa y bueno no pensé que iba a tener tanta repercusión el tema. La verdad que en su momento lo minimicé, bueno dije ya está solucionado y pensé que quedaba ahí. Con todo lo que ha sucedido, la verdad que me sorprende, me ha sorprendido al punto que ha avanzado y todo, y nada, en su momento también me sentí en un ambiente de confianza, es por eso que tal vez ni pregunté con la desesperación y el ambiente de confianza en que me encontraba es que no pregunté que me estaba aplicando la verdad.”¹²

163. Cabe resaltar además que en la propia declaración testimonial del Sr. Fernando Imanuel Ibáñez (ex compañero de equipo y testigo propuesto por la Apelante), el Sr. Ibáñez declaró que no era común que se les dieran inyecciones a los jugadores en dicho club y que nadie preguntó qué era la sustancia que se le había proporcionado.
164. El Apelante manifiesta que se vio imposibilitado de recabar información sobre la sustancia por el hecho de encontrarse en una burbuja sanitaria por la pandemia del COVID-19. La Formación Arbitral entiende que este hecho de por sí no es determinante. El hecho de estar aislado y concentrado para un partido hacía que el Jugador tuviese tiempo ocioso suficiente como para hacer averiguaciones (ya sea mediante búsquedas en internet, llamadas telefónicas y hasta mediante las conversaciones con todos los integrantes de la Delegación de Cienciano). Y el Jugador no hizo nada de eso.
165. En el Laudo TAS AD 18/004 International Ice Hockey Federation (IHF) v. Ziga Jeglic el atleta no sabía qué sustancia concreta estaba ingiriendo. En el presente caso, el Apelante sostiene que tampoco supo específicamente que era dexametasona lo que se le

¹² Decisión de la Comisión Disciplinaria de CONMEBOL: D-01-22, párrafo 26 (pág. 7) y párrafo 27 (pág. 8).

suministraba. Por su parte, la Apelada sostuvo que consideraba negativo que el Jugador no haya preguntado ni realizado ninguna búsqueda. En este sentido, la Formación Arbitral concuerda con la Apelada que el Jugador no cumplió con su deber. Sin perjuicio de que esta Formación Arbitral pueda entender que, ante una situación de urgencia, es razonable que el Jugador no le pregunte al médico qué sustancia le está aplicando, no es aceptable que después de superada esa situación de urgencia, el Jugador no haya tomado el más mínimo recaudo o interés por conocer qué sustancia se le había aplicado y cuáles podían ser sus eventuales consecuencias.

166. En el Laudo TAS AD 18/004 International Ice Hockey Federation (IHF) v. Ziga Jeglic el atleta no actuó contra el sentido común al ingerir el inhalador siguiendo las instrucciones del médico. En el presente caso, el Apelante sostiene que tampoco actuó contra un criterio razonable en virtud de las circunstancias del caso dada la premura y las instrucciones del médico que recibió. Por su parte, la Apelada sostiene que la situación de premura no existió. En este sentido, la Formación Arbitral entiende que ha quedado probado que la situación de emergencia efectivamente existió.
167. En el Laudo TAS AD 18/004 International Ice Hockey Federation (IHF) v. Ziga Jeglic se establece que si el atleta hubiera sido debidamente informado podría haber obtenido una AUT. En el presente caso, el Apelante sostiene que sucedió exactamente lo mismo, con el hecho a favor del Jugador de que, una vez advertido y luego del RAA, solicitó expresamente la AUT retroactiva. Por su parte, la Apelada sostiene que la AUTR fue realizada recién en octubre y de forma incompleta. En este sentido, la Formación Arbitral nota que aun cuando de acuerdo al artículo 5 literal c) del Anexo B del RAC, y de acuerdo a la propia declaración del Dr. Jorge Sarango en la Audiencia ante el TAS, la AUTR hubiese sido otorgada (de haberse presentado en tiempo y forma), el Jugador no pudo probar haber solicitado efectivamente la AUTR (la primera vez que manifiesta haberlo hecho) y cuando lo hizo, le fue correctamente denegada.
168. Si bien es cierto que el médico puede tener culpa al aplicarle la sustancia y no asesorar debidamente al Jugador, este último también tuvo culpa ya que debió haber informado dicha situación el día del control antidoping y que además es quien tiene la responsabilidad de firmar y enviar la AUT. Y en tercer lugar, de los médicos de Cienciano que no gestionaron en tiempo y forma la presentación de la AUTR.
169. En función de lo antedicho, considerando que la mayoría de los elementos objetivos del caso son favorables al Jugador, la Formación Arbitral concluye que el grado de culpa encuadra dentro de la categoría de culpa leve (sancionable con 0 a 12 meses).

VIII.3.2. Criterios Subjetivos.

170. En el Laudo TAS AD 18/004 International Ice Hockey Federation (IHF) v. Ziga Jeglic, el atleta es un jugador de hockey de vasta experiencia y larga carrera. En el presente caso, el Apelante sostiene que tiene cierta experiencia, pero solo 26 años. Por su parte, la Apelada sostiene que es un futbolista profesional a dedicación exclusiva y, por tanto, debe conocer las normas. En este sentido, la Formación Arbitral concuerda con la Apelada en que el Jugador es un futbolista profesional, que juega en primera división hace varios años, que ha participado varias veces en competiciones internacionales y que tiene una edad y madurez suficiente que hacen que no se lo pueda considerar como un joven inexperto en esta materia.
171. En el Laudo TAS AD 18/004 International Ice Hockey Federation (IHF) v. Ziga Jeglic el deportista era seleccionado nacional. En el presente caso, el Apelante sostiene que solo jugó dentro de Perú y no tuvo experiencia en el fútbol de otro país ni en su Selección Nacional. Por su parte, la Apelada sostiene que el Jugador ha participado desde el año 2018 en 15 partidos de competiciones de CONMEBOL. En este sentido, la Formación Arbitral entiende que este hecho, que fuera probado por la Apelada, es suficiente como para que no se lo considere una atenuante.
172. En el Laudo TAS AD 18/004 International Ice Hockey Federation (IHF) v. Ziga Jeglic el deportista debió haber recibido educación sobre dopaje. En el presente caso, el Apelante sostiene que no recibió educación o cursos antidopaje por parte de sus clubes o de la federación peruana. Por su parte, la Apelada sostiene que el Jugador es un Profesional desde el 2017 en el fútbol peruano. En este sentido, la Formación Arbitral nota que existen varias contradicciones al respecto. En primer lugar, según se desprende de la declaración del propio Apelante transcrita en la Decisión Apelada:

“EGB: Pero usted sabe que tiene la obligación reglamentaria de conocer lo que consumir, ¿verdad? Usted sabe eso como jugador profesional.

*PFV: Sí, indudablemente”.*¹³

173. Asimismo, también se desprende de la declaración de Nathaly Montoya (abogada del Jugador durante el procedimiento disciplinario) que:

“Paolo sabe y ha recibido capacitaciones por el tema de dopaje y sabe que él es responsable de las sustancias que ingresan a su cuerpo.... Él es consciente que no recibió ningún medicamento el día del partido ni el día anterior al partido. ¿Por qué es importante señalar eso? Por el tema de la intencionalidad por parte del jugador, y es que

¹³ Decisión de la Comisión Disciplinaria de CONMEBOL: D-01-22, párrafo 26, pág. 7.

el jugador sabiendo que era una sustancia específica que estaba prohibida dentro del campeonato, cuando hemos conversado con él, si bien él no conocía necesariamente que la Dexametasona a partir de este año era una sustancia prohibida, él ha indicado en más de una oportunidad que siempre por un modo de cuidarse, siendo familia, hijo de un ex jugador, y también teniendo familia de jugadores de fútbol, él siempre cuida no inyectar nada en su cuerpo aun cuando tiene un tema muy específico ni el día del partido ni el día anterior”¹⁴ (el subrayado es nuestro).

174. Cabe destacar también cuando el Apelante indica en el capítulo 3.2.1.3 de la Memoria de Apelación indica que: *“El Apelante sabía que de todas maneras era una sustancia sólo prohibida en competencia y fue suministrada fuera de competencia. Una persona razonable tampoco hubiera conocido los tiempos de lavado de la dexametasona”*.
175. Por su parte, de acuerdo a las declaraciones testimoniales ofrecidas en la Audiencia ante el TAS, los dos ex compañeros de equipo del Apelante declararon nunca haber recibido capacitación sobre dopaje y el propio Dr. Carlos Rivelino Robles Gonzalez declaró haber recibido solamente capacitación sobre dopaje en una oportunidad en el año 2015 o 2016. Finalmente, el Dr. Jorge Sarango declaró que existen capacitaciones aunque uno de los problemas que ven es el alto grado de rotación de los médicos en los clubes. Y la Sra. Gabriela Grossen (Coordinadora de la Comisión Médica y la Unidad Antidopaje de CONMEBOL), declaró que la CONMEBOL realiza capacitaciones. Una de las más recurrentes es relacionada con la lista de prohibiciones que se viene haciendo desde el año 2019 (con una asistencia del entorno del 70% por parte de los médicos) y que también se hacen capacitaciones para jugadores.
176. La Formación Arbitral entiende que es probable que el nivel de capacitación de las personas implicadas no haya sido el óptimo y que pueda existir desconocimiento en la materia. Por tanto, es deseable y saludamos las iniciativas de organizar capacitaciones en este sentido. Sin perjuicio de ello, la ignorancia de la ley no sirve de excusa; y no se le puede adjudicar a la Apelada la responsabilidad de llevar adelante o no este tipo de capacitaciones para los deportistas y médicos de los clubes sudamericanos ya que, en definitiva, son los propios médicos y futbolistas (juntamente con los clubes), los que debieran interesarse en estas cuestiones.
177. En el Laudo TAS AD 18/004 International Ice Hockey Federation (IHF) v. Ziga Jeglic no se encontraron barreras culturales o de idioma. En el presente caso, el Apelante sostiene que no habla ni lee inglés (idioma del formulario de control al dopaje). Por su parte, la Apelada sostiene que no consta en el formulario que el Jugador no haya

¹⁴ Decisión de la Comisión Disciplinaria de CONMEBOL: D-01-22, párrafo 27, pág. 8.

entendido algo. En este sentido, la Formación Arbitral entiende en primer lugar que este argumento de la Apelada no es de recibo ya que, precisamente, si el Jugador no conocía el idioma, no podría saber que el final del formulario había una parte para hacer aclaraciones. Sin perjuicio de ello, de acuerdo a lo expresado en el capítulo VIII.2 precedente, la Formación Arbitral no encuentra elementos suficientes para determinar que el Jugador y el Médico no tenían conocimiento del contenido del formulario que firmaron y que, de haber sido necesario, el idioma del formulario se podría haber cambiado muy fácilmente.

178. En el Laudo TAS AD 18/004 International Ice Hockey Federation (IHF) v. Ziga Jeglic, el deportista no estuvo bajo presión o gran nivel de estrés. En el presente caso, el Apelante sostiene que sufrió un ataque repentino que le produjo problemas respiratorios con la consiguiente carga de estrés. Por su parte, la Apelada sostiene que dicha emergencia respiratoria no fue alegada ante la Comisión Disciplinaria. En este sentido, la Formación Arbitral ha sostenido precedentemente que dicha situación efectivamente existió.
179. En el Laudo TAS AD 18/004 International Ice Hockey Federation (IHF) v. Ziga Jeglic no se indicó en el formulario de control al dopaje el uso de inhalador. En el presente caso, el Apelante sostiene que no lo hizo tampoco, pero por una negligencia del OCD y por el idioma del formulario. Por su parte, la Apelada sostiene que la negligencia fue del jugador y del médico. En este sentido, la Formación Arbitral, de acuerdo a lo expresado en el capítulo VIII.2 precedente, concuerda con la Apelada.
180. En definitiva, considerando que la amplia mayoría de los elementos subjetivos del caso no son favorables al Jugador, la Formación Arbitral concluye que, si bien el Apelante actuó con un grado leve de culpa, dicho grado de culpa leve debe ajustarse en una escala cercana a la mayor.

VIII.3.3 La Sanción.

181. La Decisión Apelada considera que la sanción estándar a aplicarse corresponde a la presencia de una sustancia específica y que el art. 23 del RAC “...establece que, si un jugador en un caso concreto que ha cometido un acto culpable o negligente pero con ausencia significativa de falta, el periodo de suspensión aplicable podrá reducirse sobre la base del grado de culpabilidad del jugador u otra persona, pero la suspensión reducida no podrá ser inferior a la mitad del periodo de suspensión aplicable al caso.”
182. La *argumentación* antedicha se fundamenta en el artículo 23.2 del RAC. No obstante, cabe destacar que la primera parte del artículo 23.2 establece: “Si el jugador u otra persona demuestran, en un caso concreto en el que no sea aplicable el Art. 23 Inc. 1....”

183. El artículo 23.1. a) del RAC establece:

1...a) Sustancias o métodos específicos: Cuando la infracción de la normativa esté vinculada a una sustancia específica (y no adictiva) o a un método específico y el jugador u otra persona pueda demostrar ausencia significativa de falta o negligencia, la sanción consistirá, como mínimo, en un apercibimiento y ningún periodo de suspensión, y como máximo, en dos años de suspensión, dependiendo de la gravedad de la falta...”

184. En el caso concreto, la dexametasona es una sustancia prohibida en competición la cual, de acuerdo a la Lista de Prohibiciones de la AMA, se considera como una sustancia específica.

185. Por tanto, la Formación Arbitral concuerda con el Apelante en que el artículo 23.2 del RAC (que establece que una sanción no puede reducirse sino hasta la mitad de su formulación estándar y no más allá de eso) no aplica a este caso ya que dicho artículo será aplicable en aquellos casos en que no sea aplicable el artículo 23.1 del RAC. Y en el presente caso, estamos precisamente ante la hipótesis prevista en el artículo 23.1 del RAC de una infracción de la normativa antidopaje, vinculada a una sustancia específica, en la cual el Jugador demostró haber actuado con ausencia significativa de falta o negligencia.

186. En definitiva, la Formación Arbitral entiende que ha quedado demostrado que el consumo de la sustancia específica fue sin intención y que analizando todos los elementos objetivos y subjetivos del caso, el Apelante actuó con un grado leve de culpa en una escala cercana a la mayor. Por tanto, la Formación arbitral entiende que la sanción justa y razonable para el presente caso es de 11 meses de suspensión.

VIII.3.4 ¿Desde cuándo se debe aplicar la pena?

187. El artículo 29 del RAC establece: “...*Salvo por lo previsto más adelante, el periodo de suspensión empezara en la fecha en que sea dictada la resolución del procedimiento o, si se renunciara a la audiencia o esta no se celebrara, en la fecha en la que se acepte o imponga la suspensión”.*

188. Asimismo, el Estándar Internacional de Gestión de Resultados de la AMA establece que:

“4.2 Prontitud. En aras de la justicia deportiva justa y efectiva, las violaciones de las normas antidopaje deben ser procesadas de manera oportuna. Independientemente del tipo de infracción de las normas antidopaje involucradas, y salvo para casos que involucren problemas complejos o retrasos que no están bajo el control de la

Organización Antidopaje (por ejemplo, retrasos atribuibles al Deportista u otra Persona), las Organizaciones Antidopaje deberían poder concluir la Gestión de Resultados incluido el proceso de audiencia en primera instancia) dentro de los seis(o) meses posteriores a la notificación según el Artículo 5.”

189. Finalmente, el propio Comentario al Artículo 4.2 establece: *“El período de seis (6) meses es una guía, que puede tener consecuencias en términos de cumplimiento para la Autoridad de Gestión de Resultados solo en caso de fallas severas y/o repetidas.*

190. El Jugador alega que el procedimiento duró más de 6 meses (255 días) por cuestiones que le fueron ajenas ya que entiende que la apertura de la muestra B fue requerida por un hecho atribuible a la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL que notificó al Jugador la imputación por una sustancia no específica por el cual no correspondía acusar. Y que esa inconsistencia produjo que el Jugador solicitara despejarla mediante la apertura de la muestra B.

191. En este sentido, la Formación Arbitral hace notar que de acuerdo al literal d) del artículo 53.5 del RAC, la CONMEBOL tiene derecho a pedir la apertura de la muestra B, independientemente de la decisión del Jugador. Y ello forma parte del procedimiento normal. Pero además, según consta en el capítulo 3.4 de la Memoria de Apelación, ello también fue solicitado por el propio Jugador: *“Si bien luego, la CONMEBOL rectificó la imputación, lo cierto es que esa inconsistencia produjo que el jugador solicitara despejarla mediante la apertura de la muestra B”.*

192. La Formación Arbitral nota que la CONMEBOL rectificó al día siguiente de la notificación del RAA que la única sustancia prohibida era la Dexametasona. Por tanto, dado que el Jugador era consciente que se le había inyectado dicha sustancia, no tenía ninguna duda que despejar mediante la muestra B.

193. El artículo 24.5 del RAC establece:

“Acuerdo para la resolución del caso: Cuando el jugador u otra persona admitan su infracción a la normativa antidopaje ante la CONMEBOL, Y acepten las consecuencias previstas por este Reglamento por su propia voluntad, podrá suceder lo siguiente: a. Al jugador u otra persona responsable se les podrá reducir un año del periodo de suspensión en función de la evaluación de la aplicación de la sección 2 del capítulo V del presente reglamento que lleve a cabo la CONMEBOL sobre la infracción a la normativa antidopaje, la gravedad de la falta cometida por el jugador o la otra persona y la rapidez con la que estos admitieron la infracción; y

b. El cómputo del periodo de suspensión podrá comenzar a partir del día de la toma de

muestras o de la fecha en la que se produjo la última infracción de la normativa antidopaje. No obstante, en los casos en que este artículo sea de aplicación, el jugador o la otra persona deberán cumplir, como mínimo, la mitad del periodo de suspensión, contando a partir de la fecha en que el jugador o la otra persona acepten la imposición de la sanción o de la suspensión provisional, respetada posteriormente por el jugador o la otra persona.

194. Asimismo, el artículo 53.5, literal j) del RAC establece:

“De que el jugador tiene la posibilidad de ofrecer ayuda sustancial, admitir la infracción de la normativa antidopaje y, en principio, conseguir un año de reducción del periodo de suspensión del modo estipulado en el Art.24 (Condonación, reducción o revocación del periodo de suspensión o de otras consecuencias por motivos distintos al de la falta) o de tratar de alcanzar un acuerdo de resolución del caso;

195. El Jugador pudo colaborar con el procedimiento en los términos de los artículos 24.5 y 53.5, literal j) del RAC a efectos de admitir la infracción y conseguir una reducción del período de suspensión y de que el cómputo comience a partir de la toma de las muestras o de la fecha en que se produjo la última infracción. Pero no lo hizo.

196. Cabe destacar también que durante el procedimiento disciplinario, la Comisión Disciplinaria de CONMEBOL convocó al Jugador para que el 1 de noviembre de 2022 se lleve a cabo la audiencia final. Pero el Jugador solicitó una reprogramación de la fecha de la audiencia y finalmente se realizó el 14 de noviembre de 2022. Por tanto, hay 13 días de demora que son atribuibles al Jugador y no a la CONMEBOL.

197. Independientemente de todo lo antedicho y si existieron o no fallas severas y/o repetidas que puedan determinar que sea razonable retrotraer la fecha de comienzo de la sanción a la fecha de la notificación del RAA, la Formación Arbitral considera fundamental el hecho de que el Jugador no haya sido suspendido en forma provisional. El Jugador estuvo a la orden para jugar todos los partidos durante el período que va entre la notificación del RAA y la notificación de la Decisión Apelada. De hecho, según fuera demostrado por la Apelada, el Jugador participó en un gran número de partidos.

198. Por tanto, la Formación Arbitral concluye que la fecha de la sanción debe computarse desde la fecha en que se dictó la Decisión Apelada.

IX. COSTES.

(...).

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Admitir parcialmente la apelación presentada por Paolo Gessu Fuentes Valcárcel contra la Decisión de la Comisión Disciplinaria de CONMEBOL, de fecha 25 de noviembre de 2022, en el caso D-01-22.
2. Se confirma la Decisión de la Comisión Disciplinaria de CONMEBOL, de fecha 25 de noviembre de 2022, en el caso D-01-22, con excepción del numeral 2° de su parte dispositiva que será modificado por el siguiente:

2°. En consecuencia, se impone una sanción al Jugador PAOLO GESSU FUENTES de once (11) meses de suspensión.

3. (...).
4. (...).
5. Rechazar toda otra petición de las partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza.

Fecha: 17 de julio de 2023

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Santiago Durán Hareau
Presidente de la Formación

Gustavo Albano Abreu
Árbitro

Gonzalo Bossart
Árbitro